



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
"SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO"**

**LA LUCHA DE CLASES Y EL DERECHO MEXICANO DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

APOLINAR CESAR ROJAS VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

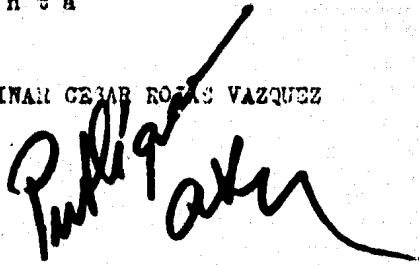
LA LUCHA DE CLASES Y EL DERECHO MEXICANO DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

APOLINAR GERAR ROSAS VAZQUEZ



México, D. F.

1976

1

Con Amor y Gratitud a mis padres
Francisco y Josefina
Para quienes no tengo palabras
que puedan expresar, el más
ferviente agradecimiento, ya que
con esfuerzo, hacen de mí un
profesionista.

Con profundo agradecimiento de Gratitud
a mis hermanos.

Al ing. Alonso Rojas Vázquez
mi testimonio de gratitud ya que con
su ejemplo y esfuerzo colaboro en mi
formación profesional.

A Abelardo.

Una firme promesa del estudio
con mi deseo de que alcances
el éxito que te has propuesto.

SILVIA - MARINA - ROSA

Con eterna gratitud.....

A mi sobrino José Rafael Cortés Rojas
— carifosamente como un estímulo.

A mis primos.

Con profundo respeto y admiración
a mi tío.

Sr. J. Guadalupe Vázquez V.

A mis tíos.

Al Maestro

Dr. Alberto Trueba Urbina
Director del Seminario de Derecho
del Trabajo donde se elaboró esta tesis;
por los inapreciables conocimientos
que recibí de él ...

..... Para él mi eterna gratitud

Lic. Everardo Moreno Cruz

**Dedico esta tesis con profundo
agradecimiento por sus consideraciones
atentas y distinguidas y por
impulsarme siempre hacia las más
valiosas perspectivas**

..... Virtud de Usted que no olvidaré jamás

Al Lic. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO

**El reconocimiento por el apoyo y dirección
que me brindo para ser posible la reali-
zación del presente trabajo.**

Lic. ALFREDO FLORES GARCIA

**Como muestra de mi reconocimiento,
y gratitud a un Digno Universitario
y ejemplar abogado.**

Mi gratitud y Lealtad a la U. N. A. K.

A mi inolvidable Facultad de Derecho

**Y mi agradecimiento a mis maestros sobre
todo aquellos que han intervenido directamente
en mi formación profesional.**

A mi Patria que es México
lugar floreciente que me vio nacer.

**La participación de las Sritas. Yadira y Rosa
Isabel Nava Flascencia.**

**En la elaboración de este trabajo me hace
no concluir estas palabras iniciales sin
dejar de reconocer su inapreciable colaboración.**

LA LUCHA DE CLASES Y EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CONTENIDO

INDICE GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	13
CAPITULO I	
LA LUCHA DE CLASES EN MEXICO.....	15
1).- Concepto.....	15
2).- Conclusiones del mismo.....	20
3).- La Lucha de clases como ley del materialismo historico.....	21
4).- La lucha de clases en el desarrollo historico de México.....	37
CAPITULO II	
LAS DIFERENTES ETAPAS.....	39
1).- Época Precolombina.....	39
y Época Colonial.....	46
2).- México Independiente.....	51
3).- La Reforma.....	57
4).- El porfiriato.....	62
5).- La Revolución y regímenes posteriores hasta el actual.....	67
CAPITULO III	
LA TEORIA INTEGRAL.....	74
1).- Origen.....	76
2).- Sus principales elementos.....	80
3).- Teoría Revolucionaria.....	86
4).- Criterio del Exponente.....	91

Apolinar César Rojas Vázquez, Presenta.

IC b

CAPITULO IV

*ANALISIS DE ALGUNOS CONCEPTOS PRINCIPALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	96
1).- Derecho del Trabajo.....	97
2).- Derecho Social.....	101
3).- Patrón.....	104
4).- Trabajador.....	108
5).- Autoridades del Trabajo.....	112
6).- Relación y Contrato de Trabajo.....	119
7).- Los Sindicatos, Huelga y Contrato Colectivo.....	124
Los Sindicatos.....	124
Huelga.....	146
Contrato Colectivo.....	151

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	161
1).-.....	161
2).-.....	163
3).-.....	165
4).-.....	167
BIBLIOGRAFIA.....	168
INDICE GENERAL.....	12a
	12b

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro propósito original al encontrarnos ante el imperativo de cubrir por medio de una tesis, el último requisito universitario para obtener la Licenciatura en Derecho, es el de elaborar un trabajo que nos permitiera expresar un criterio personal y de interés general un tema de carácter jurídico, y que en principio de cuentas tendría que estar encuadrado dentro del programa de estudios de la Facultad.

En tales circunstancias hicimos una revisión de temas que no habían llegado a provocar grandes inquietudes en el transcurso de nuestros estudios e inclusive se llegó a pensar en temas concretos sugeridos por nuestros maestros en la exposición de sus cátedras; y después de analizarlos nos decidimos abordar el amplio campo del derecho del trabajo o de la seguridad social, con el objeto de discernir sobre un problema comprendido en su materia, y porque precisamente en su trato intervienen una serie de factores y elementos que tienen realización social.

Para tal efecto, planteamos dicho propósito al Dr. Alberto -- Trueba Urbina, catedrático de derecho laboral, en nuestra Facultad, el cual nos sugirió que abordáramos el estudio de nuestra tesis bajo el título de la lucha de clases y el derecho mexicano a la luz de la teoría integral que encuentra su contenido y divulgando en el artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social.

Y porque nuestro derecho del trabajo, es a partir del 1º de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional. El Derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionista de los trabajadores sino reivindicatorio que tiene por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción.

También queremos hacer mención a la aportación que hace el maestro Trueta Urbina a la defensa de la clase obrera, con la creación de la teoría integral, que es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del art. 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, sino que además es fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

También queremos hacer patente nuestro reconocimiento a los constitucionalistas de 1917, cuando invocamos el artículo 123 de nuestra constitución político-social de 1917, que fué la primera en el mundo en consignar derechos sociales o garantías sociales en favor de los trabajadores.

Y ante tal encausamiento es por demás recalcar que nuestros esfuerzos podrán rendir frutos mas positivos, tomando en cuenta los amplios conocimientos en la dirección de ésta tesis que me brinda el LICENCIADO JAVIER GONZALEZ MONTAÑO.

CAPITULO I

LA LUCHA DE CLASES EN MEXICO

I.- CONCEPTO

Como principio vamos a tratar de identificar el contenido del concepto de lucha de clases. Este se ha prestado a infinidad de apreciaciones, desde los que piensan que cualquier choque físico o verbal que se suscite entre algunos obreros y patronos es lucha de clases, hasta los que consideran que la lucha de clases no existe, y que sólo es producto de doctrinas obsoletas de la antigüedad.

Ante el planteamiento anterior hubo que recurrir a autores serios para que con sus conocimientos nos respaldaran en las opiniones que sobre el tema presentamos. Y vamos a tratar de analizar la definición que de lucha de clases nos da la escritora chilena Martha Harnecker, comprende el concepto genérico de la misma: "Lucha de clases es el enfrentamiento que se produce entre dos clases antagónicas cuando éstas luchan por sus intereses de clase". Según lo anterior, encontramos tres elementos importantes que sirven para analizar este tema:

EL ENFRENTAMIENTO. O sea, el choque que se produce entre las dos clases antagónicas, el cual debe ser directo y violento; ésta es la única forma en que se le puede arrebatar la dirección y el mando a la clase dominante; pensar que en estos momentos de desa

rrollo histórico es posible cambiar el sistema sin movimiento revolucionario, es caer dentro del campo de la utopía. La frase de Mao Tse Tung "La violencia es la comadrona de la historia" se cumple fielmente; la práctica ha demostrado que sólo cuando el enfrentamiento entre explotados y explotadores es violento y directo, se produce un cambio social.

ANTAGONICO. Es el segundo elemento que nos da la definición y debe entenderse perfectamente para poder conocer que enfrentamiento es antagónico y cual no lo es; por ejemplo podemos hacer mención de que en una sociedad de producción hay varios tipos de choques de intereses, y es muy común advertir que hasta dentro de la misma burguesía hay ataques de marcada violencia que podrían confundirse con choques antagónicos; y sin embargo no se les puede, calificar de esa manera por que no son producto de las dos clases sociales más opuestas que existen, a saber, burgueses y proletarios; de ninguna manera los enfrentamientos inter-burgueses producen algo nuevo o distinto; podemos ver que en última instancia sus intereses de clase los hace identificar como tales, y por mucha diferencia que exista entre la burguesía de Guadalajara y la del centro del país, sigue siendo ésta, la clase dominante. Por lo mismo, cuando se trata de explotar a las masas trabajadoras se entienden muy bien; pero cuando el enfrentamiento se da entre el proletariado organizado y consciente, y la burguesía explotadora, estamos en presencia de una revolución social -

que no admite mas salida que la dictadura del proletariado, es - decir, la propiedad social de los medios de producción. Así pues el antagonismo propiamente existe entre la clase dominante y el proletariado.

INTERESES DE CLASE. Es el tercero y el último elemento que Martha Harnecker, nos hace conocer en su definición de lucha de clases.

Podemos llegar a una conclusión haciendo un resumen, diciendo que además de ser violento y antagonico, el enfrentamiento debe tener como antecedente la lucha de ambos grupos que por sus respectivos intereses de clase; en efecto, el enfrentamiento entre obreros y capitalistas por intereses ajenos a los de su clase no puede ser lucha de clases. Vladimir I. Lenin, resume lo expuesto de la siguiente: "cuando los representantes avanzados de los — obreros de un país adquieren conciencia de que forman una clase obrera única, y emprenden la lucha no contra patrones aislados, — sino contra toda la clase capitalista y contra el gobierno que — apoya esa clase, también cabe hacer notar que sólo cuando el — obrero se considere miembro de toda la clase obrera, cuando vea en su pequeña lucha cotidiana contra un patrón o funcionario una lucha contra toda la burguesía y contra todo el gobierno, sólo — entonces una lucha se transformará en lucha de clases. La lucha de clases es tan antigua como antigua es la propiedad, y por ende principia desde que surge el primer sistema social de explotación; de este tiempo a la fecha han pasado muchos siglos; los po

derosos y los miserables cada vez se distancian más; con los cambios de sistemas sociales hemos visto aparecer personajes nuevos en la sociedad: a esclavistas y esclavos sucedieron señores feudales y siervos, y de éstos se pasó a burgueses y proletarios, y aunque el obrero de ahora no es lo que fué el siervo ó el esclavo de la antigüedad, por eso sería negar el desarrollo dialéctico, sigue siendo el heredero directo de sus antepasados explotados. Pese a todos los logros obtenidos por el proletariado organizado, nunca el rico ha sido tan poderoso económicamente en comparación con el proletario como hoy. Valga pues la oportunidad de este ensayo, aunque elemental y endeble, para empezar a decir las verdades por las que tendremos que guiarnos en nuestra vida-práctica, a fin de ayudar, en la medida de nuestras capacidades, a formar conciencia de clase proletaria. El Triunfo indiscutible de la clase obrera, traerá como consecuencia una sociedad socialista en la que los males de nuestro sistema que sería inútil -- enumerar aquí, van a desaparecer; el obrero es el llamado a cambiar revolucionariamente nuestro sistema. Ya Carlos Marx, dijo: "la clase obrera posee un elemento de triunfo: el número, pero el número no pesa una balanza, sino está unido por la asociación y guiado por el saber.

Con lo anterior queremos dejar constancia de que no consideramos infructuoso tratar de alcanzar un sistema social en el que no existe la explotación del hombre por el hombre; es necesario -- sí, que quienes pertenecen a la vanguardia del proletariado ha -

gan tomar conciencia de que el día que se organicen para derrotar al capitalista explotador, ese día no habrá fuerza ni poder militar que detenga el avance de las masas. Los burgueses no pueden desconocer que los explotados son mucho más que ellos.

2.- CONCLUSIONES DEL MISMO.

Podemos decir que al hacer un análisis del concepto de lo que es la lucha de clases, hemos encontrado a nuestra forma de entender las conclusiones siguientes.

Vamos a considerar que. La lucha de clases surgió de la propiedad privada y de la división del trabajo; es un fenómeno social que consiste en un enfrentamiento directo y antagónico entre dos clases sociales determinadas y opuestas, las cuales pugnan por sus respectivos intereses de clases.

También vemos que el desarrollo histórico de México está regido por el fenómeno social de la lucha de clases; dicho fenómeno abarca desde los primeros sistemas teocráticos de gobierno, hasta la actual política de apertura democrática (que mantiene el gobierno de México) característica del capitalismo del subdesarrollo.

El mismo concepto de la lucha de clases vió origen en 1910 a la Revolución Mexicana; y está aportó como factor político social fundamental la constitución de 1917. Y precisamente en el contenido del artículo 123 de la Constitución consagra los derechos de los trabajadores.

Al hacer mención del materialismo histórico es el materialismo dialéctico aplicado a la sociedad. Según ésta teoría científica, la lucha de clases, ha hecho posible el desarrollo de la humanidad a través de los diferentes sistemas económicos que han existido: Feudalismo, Esclavismo, Capitalismo y Socialismo.

3.- LA LUCHA DE CLASES COMO LEY DEL MATERIALISMO HISTORICO.

En páginas pasadas hemos visto el concepto de lucha de clases después de haber analizado brevemente sus elementos esenciales. Iniciamos ahora un estudio de esa lucha, pero vista ya como ley del materialismo histórico.

El materialismo histórico es una teoría científica que nos ayuda a entender la historia, no como una cronología de hechos y fatos pasados, sino como todo un proceso de desarrollo que se realiza por medio de leyes y categorías científicas que nos permiten conocer el por qué del decurso social, al mismo tiempo que nos muestra cómo transformar esos procesos sociales.

Lo antes expuesto se comprende mejor, si analizamos algunos puntos que sobre el materialismo histórico, dan conocidos autores. Martha Harnecker nos indica en sus obras, que los primeros historiadores que surgieron en el mundo griego, se limitaron a explicar la historia y a trazar una cronología de hechos ocurridos, es decir, narraban los acontecimientos más significativos empleando un criterio de periodización, y cayendo con frecuencia, por falta de un método científico, en la subjetividad; sólo grandes filósofos como Hegel, en la edad moderna, se preocuparon por buscar un principio rector de inteligibilidad a las diferentes etapas de la historia, creando su famosa teoría del tiempo histórico hegeliano, cuyas dos características principales son:

CONTINUIDAD HOMOGÉNEA. Nos dice con esto que el tiempo histórico "es como el agua de un río que fluye continuamente, recorriendo diferentes paisajes." Compara el, esos paisajes diferentes con las diversas etapas de la historia. Manda ésta continuidad en la dialéctica del proceso de desarrollo del espíritu absoluto. El mérito científico de la investigación hegeliana termina en la frase más perfeccionada de la filosofía idealista al decir que la "última causa de móviles aparentes de las acciones de los hombres en la historia debe buscarse en el desarrollo del espíritu absoluto".

Hasta llegar a afirmar que Dios es el Supremo rector de la sociedad y que su desarrollo es la historia universal.

CONTEMPORANEIDAD ó categoría del presente histórico. Al existir una continuidad homogénea del tiempo histórico, estamos en posibilidad de hacer cortes históricos que nos permiten ver la esencia de la totalidad social; ésta debe resumir todos los elementos que forman la vida concreta de un mundo histórico (o sea, — sus instituciones económicas, sociales, políticas etc).

No obstante La profunda investigación científica acerca del problema de la historia, Hegel no mencionó en ningún momento la relación existente entre la lucha de clases y el desarrollo histórico de la humanidad. Sólo el mérito de Marx pudo ubicar la lucha de clases como ley fundamental del materialismo histórico, y aunque Marx y Engels no elaboraron en forma sistemática y rigurosa un planteamiento explícito acerca de su teoría de la historia, sus estudios del modo de producción capitalista nos procu—

ran los instrumentos teóricos que permiten elaborar esta teoría". La teoría marxista de la historia, es la teoría de los diferentes modos de producción, y por lo mismo, es un estudio científico del desarrollo y cambio de un sistema de producción.

A su vez el modo de producción está integrado por la estructura económica y por la superestructura ideológica, jurídica y política; éstas están determinadas por leyes relativamente independientes, porque si entre las dos hay interrelación, cada una conserva, sin embargo, su propia autonomía. Pero la más determinante es la estructura económica.

La base económica en cualquier sistema de producción, se mantiene sobre dos grupos humanos que, aunando sus esfuerzos, permiten en primer término, un desarrollo del sistema de producción, para encontrarse luego contradictoriamente en un distanciamiento cada vez mayor de antagonismo entre esas dos sociedades ó fuerzas determinantes.

Estas se enfrentan en choque violento una vez que aparecen — ciertas condiciones objetivas y subjetivas, y hacen cambiar un sistema social determinado. La historia se encarga de mostrarnos estos grandes cambios a través de las diferentes etapas o sistemas de producción, Verbi-gratia, la época esclavista, el sistema feudal y el capitalismo moderno.

La lucha de clases ha hecho posible el desarrollo de estos — sistemas de producción; ella misma se encargará de generar el siguiente cambio social que algunas partes ya se está desarrollando, por ejemplo, en los países socialistas.

Como el materialismo histórico es el materialismo dialéctico aplicado a la sociedad, resulta conveniente explicar que la dialéctica creada en su forma científica por Hegel, es uno de los aportes más grandes que éste sabio idealista ha hecho a la humanidad. Al concebir todo en movimiento sin que nada se halle en reposo, enunció, las tres leyes fundamentales de la dialéctica - a través de las cuales se puede comprender todo el desarrollo de la materia. Sobra decir que el materialismo dialéctico es el estudio de la materia, base y fuente de todo lo existente. Esa materia es una categoría filosófica objetiva. Es decir, ella existe independientemente de que nosotros queramos o no que exista, - y nosotros mismos somos parte de esa materia. Al leer lo anterior tendremos que preguntarnos. Si Hegel es el descubridor de las leyes científicas de la dialéctica, y éstas a su vez son la base de la filosofía materialista, ¿porqué es él idealista? Porque Hegel puso en última instancia, por encima de toda la dialéctica, una idea absoluta que él identifica como Dios, siendo éste el único ente que escapa al estudio de su dialéctica científica. Sin embargo, F. Hegel y Immanuel Kant que eran los representantes de la filosofía clásica alemana, fueron quienes formaron la base del pensamiento de Carlos Marx. Este, al resumir también la economía clásica inglesa representada por Adam Smith y David Ricardo y el socialismo utópico francés de Fourier, Saint Simon y Owen, ordenó el método dialéctico y lo puso en acción aprovechando sus leyes para aplicarlo a la búsqueda del conocimiento -

científico. Marx concibe a la materia como una categoría filosófica en constante movimiento, dado que existe dentro de otras dos categorías importantes como son el espacio y el tiempo; así pues, todo lo que existe en un espacio y en un tiempo forzosamente tiene que estar en movimiento y no es científico imaginarse algo — que no exista dentro de un espacio o de un tiempo.

Y bien, enunciáramos ahora esas leyes que rigen el movimiento más general de la materia:

LEY DE UNIDAD Y LUCHA DE CONTRARIOS.— Representa la contradicción como fuente universal que hace posible el cambio y por lo mismo el movimiento de la materia. La contradicción en la unidad y lucha de contrarios nos indica que dos partes, por ser opuestas, — están en lucha constante, pero al mismo tiempo se encuentran en unidad; al chocar, crean nuevas condiciones que, a su vez, generan nuevas contradicciones que permiten y aseguran el eterno movimiento; esta ley es fundamental y se aplica a cualquier campo de la naturaleza ó de la vida social; en la naturaleza está representada por diferentes contradicciones químicas, físicas, biológicas, mecánicas, etc., y en el campo social aparece en la lucha de clases, materia que será objeto de un estudio más amplio un poco más adelante.

LEY DE LA TRANSICION DE LOS CAMBIOS CUANTITATIVOS A CUALITATIVOS.— Esta ley nos enseña que dos categorías son básicas para el desa-

rrrollo de la misma, la cantidad y la calidad. La primera puede expresarse en números. La segunda es la característica propia de cada objeto: lo hace ser lo que es. Por ejemplo, cierta cantidad de átomos constituye un elemento cuya característica especial o calidad lo identifica como tal; según la ley mencionada, el movimiento provocado por las constantes contradicciones produce el cambio de la cantidad a la calidad, lo cual, aplicado a la sociedad, hace ver que del esclavismo al feudalismo hubo un cambio. - De cantidad a calidad, y dado que este movimiento es constante, apareció posteriormente el capitalismo.

El cambio puede de cantidad a calidad siempre es mejor; las cosas nunca podrán permanecer estáticas, porque, de afirmar lo contrario, llegaríamos a negar el desarrollo histórico de la humanidad.

LEY DE LA NEGACION.- A grandes rasgos hemos visto que toda la materia está en movimiento por sus constantes contradicciones de cantidad; éstas llevan implícitas los gérmenes que a su vez van a dar lugar a otras contradicciones para continuar así el movimiento. La tercera ley se ocupa del desarrollo mismo de la materia: las condiciones producidas por un cambio, son la negación de las anteriores y a su vez, ellas mismas llevan implícitos los gérmenes que crearán nuevas contradicciones cada una de las cuales ha de negar, a su vez, lo anterior; así, por ejemplo, la descomposición esclavista dió lugar a un cambio que era su negación,

el feudalismo; éste, a su vez, eró el nuevo germen que lo iba a negar en la siguiente fase social: el capitalismo. Así sucesivamente en el capitalismo se van a producir las condiciones necesarias para un nuevo cambio social que lo habrá de negar en el sistema socialista.

Más adelante, al estudiar concretamente el Derecho del Trabajo, nos daremos cuenta de su importancia dentro de un sistema como el nuestro; en efecto, le corresponde decidir los conflictos que se suscitan entre la clase trabajadora y la clase capitalista; anotamos que es tarea del proletariado explotado la realización de este cambio.

Por que es ésta la clase social la que produce para los demás, y por que su única propiedad es la fuerza de trabajo. La historia misma muestra que desde la primera tentativa de la clase obrera en la comuna de París (1871), para realizar la revolución e implantar la dictadura del proletariado, hasta nuestros días, ha transcurrido ya bastante tiempo, y conocemos por esa experiencia lo que puede hacer el proletariado organizado. En México, la Constitución de 1917 en sus artículos 27 y 123 tiene delineamientos de la mentalidad socialista imperante en esa época; desafortunadamente el espíritu con que el constituyente informó esos artículos, pasa desapercibido por razón de los mezquinos intereses de clase de los actuales dirigentes. Conocemos también la revolución socialista de Rusia, China, Cuba y otras más, acerca de las cuales dice el sabio ruso Alexandrov: "lo esencial de la época -

contemporanea es la transición iniciada por la gran revolución socialista de Octubre en Rusia. Actualmente más de la tercera — parte de la población mundial sigue la senda del socialismo." To do comprueba entonces que la burguesía capitalista no tiene ninguna perspectiva histórica.

Hemos anotado que la ley fundamental del cambio es la unidad y lucha de contrarios; siendo materia de este inciso la lucha de clases en el materialismo histórico, con las limitaciones propias de nuestra escasa preparación trataremos de anotar lo siguiente:

La ley mencionada trata de la lucha de contrarios en el aspecto social. Marx descubrió, y de ahí uno de sus múltiples méritos, que "La fuerza motriz del cambio de la historia de las sociedades ha sido la lucha de clases"; ésta surgió con la propiedad — privada, y dió origen a la creación del Estado esclavista, sistema social de larga duración. Los esclavistas crearon sus Estados Imperios para defender su posición y explotar a los esclavos: éstos no tenían ningún tipo de derechos, pertenecían física y moralmente a su dueño, y recibían un trato peor que el que se da a los animales. Pero veamos algo más sobre este primer sistema de explotación.

EL ESCLAVISMO. Aquí se refleja por primera vez la gran división de la sociedad en clases. V. I. Lenin describe éste régimen como contraposición de dos grupos: esclavistas y esclavos; "Los primeros poseían todos los medios de producción, a saber, la tierra —

y los instrumentos, endebles y primitivos en aquel entonces; poseían también personas. Estas se denominaban esclavos". Este sistema, de los más putrefactos que la historia registra, era justificado por la ideología dominante (Aristóteles), y sostenido por las tropas y policía de las ciudades; solamente con este respaldo se explica la dominación de una masa enorme de personas por parte de unos cuantos explotadores. P. Hegel escribió que "en la época del máximo florecimiento de Atenas (antigua Grecia).

El número total de ciudadanos libres, incluyendo mujeres y niños, era aproximadamente de 90,000 contra 365,000 esclavos de ambos sexos y 45,000 habitantes que no gozaban de plenos derechos, extranjeros y libertos". Alexandrov en su libro de teoría del Estado y del Derecho, nos da una visión clara de esa época refiriéndonos que en los países esclavistas más desarrollados (Grecia y Roma) las formas de Estado eran muy diversas: Monarquías, Repúblicas Aristocráticas y Democráticas, y también Imperios; sin embargo, cualquiera que fuera la forma de organización política de esos Estados, siempre fueron creados por esclavistas y estaban dirigidos contra los esclavos.

El derecho de ese tiempo daba todas las prerrogativas a la clase dirigente. Era, como dice Marx, "la voluntad de la clase dominante erigida en ley." Lógicamente el Derecho justificaba los actos de explotación por parte del Estado, y éste a su vez hacía respetar el instrumento jurídico de ese tiempo; el mismo Alexandrov nos ilustra al respecto con algunos ejemplos de las

leyes que existían antiguamente, como las de Hammurabi, rey de Babilonia (siglo XVIII A. de N.E.): castigaban con la pena de muerte el robo, incluyendo el robo de esclavos. En Roma la ley de las doce tablas (451-450 A. de N.E.), castigaba con rigor extremo los atentados contra la propiedad de los esclavistas, y en Grecia las leyes de Dracon (siglo VII A. de N.E.), protegían también el pilar del sistema.

"La propiedad privada". La lucha de clases estaba presente en la época esclavista; se registraban diversos movimientos contra la clase dirigente; la rebelión de los esclavos dirigida por Espartaco (74-71 A. de N.E.), que tuvo como saldo la crucifixión de 60,000 esclavos a lo largo del camino que va de Roma a Capua, pero la carnicería de los opresores no logro detener el proceso-histórico, u así, sin poder precisar una fecha exacta ya que los cambios sociales son complejos y diversos, la contradicción en la lucha de clases genera un nuevo sistema que corresponde al desarrollo de las formas de producción: el feudalismo.

EL SISTEMA FEUDAL. Generalmente surge del cambio del sistema anterior que es el esclavismo aunque en algunas partes se registró como primer sistema de división de clases, sin que forzosamente tuviera que existir con anterioridad un régimen esclavista, — verbi-gratia, en Rusia; el comunismo primitivo se pasó a las formas económicas de producción típicas del feudalismo, y aunque no fue igual en su totalidad el régimen feudal de Europa al de Asia

si hubo elementos que determinaron el mismo sistema feudal.

Los elementos que identifican este régimen como tal, son: la existencia de dos clases antagónicas representadas por señores feudales y por siervos; los primeros ya no tienen en este sistema la propiedad de siervos; únicamente les pertenece el trabajo del campesino que tiene que laborar en las tierras de su señor, disponiendo únicamente de una parcela que le concedían prestada o arrendada para poder subsistir; aunque la explotación de este régimen es un poco más atenuada que la del anterior, no puede — dejar de advertir que continuaba latente e imperante.

En un principio los regímenes feudales se caracterizaban por un incipiente economíe que dependía totalmente de la naturaleza, pero al avanzar este proceso, las ciudades empezaron a crecer y a desarrollarse con el comercio que gradualmente fué acelerando las contradicciones de las clases existentes; de esta manera, la lucha de clases cobraba nuevo vigor para acelerar el cambio de un sistema y llegar a otro más justo, empezando a sucederse una tras otra las rebeliones de los siervos contra sus explotadores. Volvamos a recurrir a Alexandrov para decir que en Europa Occidental hubo varios brotes, como la rebelión Jacquerie en Francia; la rebelión de Wat Tyler en Inglaterra. En Rusia y en China, las guerras dirigidas por Easin y Pugachov, y las que dirigió Li Tai Chen en el siglo XVII, muestran los signos de la rebelión contra la explotación.

En esta época existe una institución que con gran fuerza ideológica se constituye en aliada de la clase explotadora, la ige-

sia; ésta controlaba todos los actos relacionados con el Estado-civil de las personas; dirigía también, en cierta forma, la ciencia, educación, moral, etc.; se encargaba de frenar cualquier movimiento inspirado en teorías de cambio social; poseía tribunales, ejércitos y riquezas que servían para proteger a la clase parasitaria que ya, de suyo, contaba con fuertes recursos represivos para hacer valer su ideología.

Surge a la par un sistema jurídico que representando la voluntad de la clase dominante justificaba y respaldando la actuación de los estados feudales. Se castigaba con penas salvajes a quienes intentaban desconocer el sistema vigente; entre los castigos se encuentran la decapitación, la horca, el ahogamiento, la incineración y el enterramiento de personas vivas, la ingestión de metal fundido, el decuartizamiento, etc. Por inquisición, también tenía penas para los que desconocían la filosofía idealista del tiempo y se negaban a vivir de la religión; por estas causas los ajusticiados morían amputados o en el suplicio de la rueda, donde se les trituraban los huesos.

Pese a todo lo anterior, las contradicciones de clases se iban haciendo cada vez más antagónicas, al surgir una nueva clase que día a día adquiría más poder, la burguesía comercial. El desarrollo de nuevas formas de producción permitió a la clase burguesa acumular un poder económico tal que la llevó a negar el sistema, y comenzó a elaborar nuevas formas de producción que le permitieran avanzar más rápidamente e iniciar un nuevo sistema. Una vez que alcanzó el poder económico (base determinante de un-

sistema), la burguesía trató de alcanzar el poder político, y para ello luchó contra la casta de los nobles y privilegios de los eclesiásticos, haciéndose pasar por representantes de las masas explotadas. Contra la ignorancia y restricción feudal opuso la igualdad y las libertades típicas burguesas; ocultó sus visibles intereses de clase disfrazándose de representante de los intereses sociales; así logró el apoyo de las clases explotadas para cambiar el sistema. En la revolución Francesa sus típicos conceptos burgueses (igualdad, fraternidad y libertad) triunfaron y dieron principio al sistema capitalista, originándose así un mayor desarrollo de los sistemas de producción.

EL CAPITALISMO. Ya vimos que al verse incapacitado el método feudal de producción, surgió de su misma esencia el germen llamado a revolucionar las sociedades de ese tiempo. Los burgueses impusieron el capitalismo como método de producción protegiendo y sosteniendo la propiedad privada.

Apoyados en el poder económico cambiaron el sistema de explotación y desarrollaron el antagonismo de las clases sociales. Las partes enfrentadas en este proceso social cambiaron también, sus nombres en burgueses y proletarios. Los primeros son los dueños del capital y con éste logran subordinar a todas las masas trabajadoras; el segundo grupo se compone de la gran mayoría de trabajadores que únicamente cuentan con la fuerza del trabajo para subsistir; son las masas explotadas, son las que producen -

todo y nada tienen.

El capitalismo se desenvuelve a grandes rasgos en tres etapas. La primera es la etapa de la consolidación; a partir de la formación de los estados burgueses de Europa en el siglo XVII hasta la comuna de París en 1871.

Surge aquí el capitalismo como una doctrina revolucionaria, aunque la limitación filosófica de ese tiempo impedía ver otros sistemas de explotación. Aparece entonces la filosofía marxista que se radicaliza como doctrina revolucionaria; la segunda etapa comprende de la comuna de París a la revolución socialista de Rusia de 1917.

En este segundo período surge el imperialismo, fase superior del capitalismo, mientras en Rusia es derrotado, por primera vez en la historia de la humanidad, el régimen de explotación del hombre por el hombre. Basados en fundamentos marxistas leninistas, los dirigentes revolucionarios soviéticos inician el régimen socialista, la tercera etapa empieza después de la segunda guerra mundial y de la revolución social de Rusia, continuando hasta nuestros días. Como característica principal de este período está la lucha de clases, que arrojando cada vez más distancia los grupos antagónicos y agrupa, en dos polos, las masas trabajadoras. Estas empiezan a organizarse y a luchar por obtener al principio pequeñas reivindicaciones; posteriormente se desatan fuertes movimientos revolucionarios, y muchos países en este tiempo dan testimonio de este nuevo sistema; sin embargo, la cla

de burguesa también se va desarrollando, al amparo de un estado que no es sino un comité que administra los asuntos generales de la burguesía; éste pone en marcha todos los tipos de explotación posibles a través de múltiples organismos y se dedica a mediatizar cada vez más a las clases explotadas. El estado burgués se hace fiel servidor del grupo que lo forma defendiendo a cualquier precio el sistema de explotación capitalista, como también la propiedad privada respecto a los instrumentos y medios de producción, mientras ejerce una abierta represión contra obreros, campesinos y demás trabajadores que se organizan para evitar la explotación.

Los Estados burgueses capitalistas utilizan todos los medios posibles para justificar su posición ideológica, se hacen aliados de la iglesia y procuran conservar en la ignorancia a los trabajadores, apoyando la predicación de cualquier tipo de doctrinas religiosas que los identifica como corderos de la Iglesia y les prometa la felicidad extraterrenal; encausan las noticias a favor de sus propios intereses, y manipulan la prensa, la radio, la televisión y la imprenta.

Su derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en Ley, y última instancia se constituye en justificación del Estado reprimiendo cualquier tipo de organización que tienda a concientizar al pueblo y a protestar contra la propiedad privada del capitalismo. La burguesía se considera la llamada a dirigir el sistema de producción social, y acusa a los comunistas de querer —

destruir la propiedad privada que no existe para el 90% de la población, cuando los comunistas ciertamente quieren destruir la propiedad burguesa. La lucha de clases entre explotadores y explotados se mantiene en constante desarrollo, demostrando que el Estado y el Derecho burgués son el último tipo histórico de explotación.

Su desaparición está demostrada científicamente por el marxismo en su calidad de doctrina filosófica que lleva más de un siglo de existencia. La historia misma se encargará de registrar el nuevo cambio. Dentro de la propia burguesía se encuentran ya los gérmenes que habrán de cerrar la prehistoria de la sociedad, y así como han desaparecido los sistemas sociales anteriores para dar lugar a condiciones de vida más justas y racionales, así también el sistema capitalista tendrá que declinar ante la violencia revolucionaria proletaria.

4.- LA LUCHA DE CLASES EN EL DESARROLLO HISTORICO DE MEXICO.

Con los precedentes citados en los incisos anteriores, pasamos a estudiar las peculiaridades de la lucha de clases en el desarrollo histórico de México, cada vez que consideremos necesario conocer brevemente el marco histórico de la sociedad mexicana para poder abordar, en los siguientes capítulos, lo relativo al derecho del Trabajo, finalidad última de este ensayo.

La lucha de clases, hemos dicho anteriormente, es una cuestión debatida, y en sentido estricto, sólo la práctica revolucionaria existente dentro de un partido político puede llevarnos a su conocimiento, siempre que en dicho partido haya fidelidad y unidad en la interpretación y defensa de los trabajadores. Por nuestra parte nos conformamos con conocer someramente los de lineamientos teóricos que permiten conocer la existencia de la lucha de clases, y para entrar en materia debemos anotar que la forma de desarrollar el presente inciso, consistirá en presentar los hechos más importantes en su secuencia lógica. En primer lugar es imprescindible revisar cada uno de los períodos históricos de México.

Para lo cual se estudia la época precolombina, la época colonial, el México independiente, la reforma, el porfiriato, la revolución y regímenes posteriores hasta el actual, hasta llegar a un análisis actual de lucha de clases en México.

En segundo lugar, debemos aclarar que la lucha de clases aplicada al desarrollo histórico de determinado pueblo, tiene que -- estar enmarcada dentro de un método científico y de carácter social. Partiendo de los conceptos de estructura y superestructura podemos explicarnos el aspecto político que a través de sus regímenes y de su instrumentación ha jugado un papel decisivo en el devenir histórico de México.

CAPITULO II

LAS DIFERENTES ETAPAS

1.- EPOCA PRECOLOMBIANA Y EPOCA COLONIAL.

Sin discutir el origen del hombre americano, porque sería necesario analizar cada una de las diversas teorías que existen al respecto, nos conformamos con enunciar que nuestros antepasados llegaron a América en la época del Pleistoceno a través del estrecho de Berhing, aprovechando el enfriamiento del casquete polar .

Eran diferentes grupos de hombres asiáticos que bajaron a través de América del norte y fueron dispersándose en grupos que se asentaron en lugares que les permitían subsistir. Con el tiempo otros grupos de generaciones posteriores siguieron avanzando hasta llegar al lugar que conocemos como Valle de México. Anotemos aquí que los antropólogos mexicanos han clasificado en horizontes el desarrollo de la época precolombina a saber: horizonte prehistórico (11,000 a 5,000 A. de N. E.), horizonte arcaico (5,000 a 1,800 A. de N. E.), horizonte preclásico (1,800 a 100 A. de N. E.), horizonte clásico (100 A. de N. E. a 850), horizonte post-clásico (850 a 1,250) y horizonte histórico (1,250 a 1,525). Pues bien, el hombre aparece en México en el horizonte prehistórico según vestigios encontrados en Durango (se encontró un dardo de aproximadamente 10,000 años A. de N. E.); en ese momento aún no podemos hablar de división de clases, ya que-

nuestros antepasados en ese horizonte vivían en el período del salvajismo; habitaban en los bosques tropicales o sub-tropicales, se alimentaban de frutas y raíces, y lo que cazaban se lo repartían entre toda la comunidad. Eran dirigidos por los más ancianos, y los instrumentos y alimentos eran propiedad de todo el grupo. La primera gran división del trabajo surgió por razón de los sexos; los grupos nómadas se fueron haciendo cada vez más sedentarios, y lógicamente se incrementó la división del trabajo: agricultores, pescadores y cazadores; ubicar cronológicamente esos hechos es una cuestión difícil por la complejidad del desarrollo. A pesar de la dificultad para precisar con exactitud esos cambios, sabemos que al finalizar el horizonte arcaico, surgió la propiedad privada, que se originó cuando alguien de la comunidad se apropiaba algunos alimentos para poder canjearlos por otros que en su grupo no existían; con el correr del tiempo se fue generalizando dicha práctica principalmente entre los miembros más fuertes de la comunidad. Así llegamos al horizonte preclásico en donde basados en esa propiedad privada surgieron los primeros indicios de división de clases.

Por ejemplo, en la cultura Teotihuacana, Maya, Zapoteca y Totonaca, productos de una rama común del preclásico Olmeca. Dentro de esas culturas clásicas se puede observar la preeminencia de una nobleza Sacerdotal que ejerció el poder político, a través de un sistema de gobierno teocrático; las culturas clásicas fueron, en efecto, verdaderas teocracias que dispusieron de la energía del pueblo. Podemos citar al respecto un ejemplo bastan-

te gráfico de la división de clases sociales lo constituye la cultura Zapoteca, que en un principio fué de carácter teocrático y posteriormente se vió regida por caciques policamilitares.

Había tres clases sociales bien delineadas: una clase alta representada por Sacerdotes, caciques y nobles; una media compuesta por comerciantes; y una clase baja, constituida por artesanos, alfareros, escultores, pintores, albañiles, carpinteros, además de los agricultores, cazadores y pescadores, de los cuales ya hicimos mención aunque sea de una forma breve.

La lucha de clases en este tiempo fue bastante peculiar y no resulta fácil determinarla; pero al existir división de clases forzosamente tenemos que ubicar la lucha entre el grupo más desfavorecido y el más dominante, que en este caso resultaba marcado por carácter teocrático. Hubieron de pasar muchos años para que el influjo de la nobleza militar convirtiera la forma de gobierno en una oligarquía de carácter teocrático militar, fenómeno social que en la secuencia histórica, se presenta por primera vez en la invasión de los nómadas mesoamericanos más conocidos como Chichimecas. El empuje de la nobleza militar dió fortaleza a la forma de gobierno existente, e hizo que no sucumbiere el grupo social a los ataques de tribus nómadas; por esa misma razón lograron sofocar los intentos de una incipiente lucha de clases. En estas explotaciones de la historia realizadas a grandes intervalos cronológicos se puede advertir cierta complejidad dentro de las clases sociales. Así, sabemos que la nobleza era

hereditaria por sangre, se transmitía por mayorazgo, y se adquiría por méritos militares. Existía, por una parte, la clase privilegiada de los sacerdotes (que en aquella época poseían la ciencia), los militares y mercaderes; y por otra parte, estaba el pueblo o clase baja constituida por artesanos, labradores y guerreros de baja jerarquía; existía la esclavitud propiamente dicha, establecida como sanción para los deudores, prisioneros de guerra y para quienes cometían cierta clase de infracciones.

Se presentó también una institución de servidumbre muy propia del horizonte post-clásico, denominada *Mayeque*, consiste en que los labradores debían de trabajar las tierras y entregar a su detentor o propietario una parte del producto del trabajo.

Por una parte, el pueblo Mexica llega a establecer lo que podríamos llamar un incipiente orden jurídico que determinaba las condiciones de las clases sociales; basándose en la fuente primordial de su economía que fué el cultivo de la tierra, distinguía dentro de su reglamentación, la propiedad comunal del barrio ó *calpulli*, la propiedad privada que pertenecía a la nobleza y se adquiría por servicios prestados al estado y principalmente por méritos guerreros y finalmente, la propiedad pública que pertenecía realmente al monarca y surgía por determinación de su voluntad. Se organizaron de ésta manera dos clases, los *pillis* ó señores que tenían la dirección y organización del clan y los *Mhcehuals* ó gente que ejecutaba exclusivamente trabajo manual, distinguiéndose a la vez una clase parasitaria que eran los gue-

ireros; éstos poseían tierras y esclavos, y no pagaban tributos.

Para concluir la presentación de los aspectos más trascendentales que adopta la lucha de clases en el período precolombino - situado entre la aparición del hombre en América y el arribo del conquistador, es preciso establecer que la lucha de clases en este período es muy variada; surge incipientemente en el horizonte arcaico, se conforma en los horizontes preclásico y clásico, y toma un contenido bien delinado sobre todo en la sociedad Mexicana.

Siendo consecuentes, sin embargo, con la doctrina científica del materialismo histórico, expuesta por Federico Engels en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", anotamos lo siguiente, a manera de conclusión: el estado medio de la barbarie no se superó en América hasta la época de la conquista española. En efecto, algunos elementos habían obstaculizado, en diversas formas, el desarrollo de la sociedad. Sólo con la influencia española, se logró un mayor desarrollo de las fuerzas productivas, y se aceleró la transformación cultural, para llegar así a la civilización. Dichos obstáculos fueron los siguientes: el maíz, que es la base casi exclusiva del sustento de aquel pueblo, es un alimento incompleto; no había ganado que suministrara carne y leche; tampoco disponían de animales de tracción.

Se presentó también una institución de servidumbre muy propia del horizonte post-clásico, denominado Mayeque, consiste en

que los labradores debían de trabajar las tierras y entregar a su detentor o propietario una parte del producto del trabajo.

Por una parte, el pueblo Mexica llegó a establecer lo que podríamos llamar un incipiente orden jurídico que determinaba las condiciones de las clases sociales: basándose en la fuente primordial de su economía que fué el culto de la tierra, distinguía dentro de su reglamentación, la propiedad comunal del barrio ó calpulli, la propiedad privada que pertenecía a la nobleza y se adquiría por servicios prestados al estado y principalmente por méritos guerreros y finalmente, la propiedad pública que pertenecía realmente al monarca y surgía por determinación de su voluntad. Se organizaron de esta manera dos clases, los pillis ó señores que tenían la dirección y organización del clan y los Macehualles o gente que ejecutaba exclusivamente trabajo manual, distinguiéndose a la vez una clase parasitaria que éran los guerreros; éstos poseían tierras y esclavos, y no pagaban tributos.

Para concluir la presentación de los aspectos más trascendentales que adopta la lucha de clases en el período precolombino. - situado entre la aparición del hombre en América y el arribo del conquistador, es preciso establecer que la lucha de clases en este período es muy variada; surge incipientemente en el horizonte arcaico, se conforma en los horizontes preclásico y clásico, y toma un contenido bien delineado sobre todo en la sociedad Mexica.

Siendo consecuentes, sin embargo, con la doctrina científica

del materialismo histórico, expuesta por Federico Hegel en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", anotamos lo siguiente, a manera de conclusión: el estado nadio de la barbarie no se superó en América hasta la época de la conquista española. En efecto, algunos elementos habían obstaculizado, en diversas formas, el desarrollo de la sociedad. Sólo con la influencia española, se logró un mayor desarrollo de las fuerzas productivas, y se aceleró la transformación cultural, para llegar así a la civilización. Dichos obstáculos fueron los siguientes: el maíz que es la base casi exclusiva del sustento de aquel pueblo, es un alimento incompleto; no había ganado que suministrara carne y leche; tampoco disponían de animales de tracción.

Las culturas precolombinas se tipifican como neolíticas por el desconocimiento del hierro, la ignorancia del uso de la rueda, y la carencia de comunicación adecuada. La situación política, por lo demás, era caótica por razón de la diversidad de lenguas, pugnas interminables con pueblos vecinos, e ideología mítica que no permitía encontrar horizontes nuevos.

EPOCA COLONIAL. Con la conquista de México se inician 300 años - de colonia y con ello un sin número de fenómenos económicos, políticos, sociales, etc., cuya explicación sobrepasaría los límites de este trabajo. Para nuestro estudio basta decir que una vez consumada la conquista y nombrado gobernador y capitán de la Nueva España Hernán Cortés, por cédula real de 15 de Octubre de 1522, surgen nuevas clases sociales, que observaremos desde un marco de análisis institucional asentado a grandes rasgos tres instituciones principales que son: La Encomienda, Los Obrajes y El Repartimiento; éstas instituciones se fueron desarrollando de acuerdo a una organización política establecida en un contexto territorial que se subdividió en reinos, provincias y colonias. Según la escala jerárquica, las autoridades coloniales eran las siguientes: Rey de España, Real Consejo de Indias, Real Audiencia, Virrey, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores, Tenientes de Alcalde, y Subdelegados.

Hay que establecer dos diferencias fundamentales en la división de las clases sociales durante la época que nos ocupa: una de índole racial, en la que sobresalen tres grupos clasificados por su origen geográfico y sus rasgos físicos; otra, de índole social y económico; está diferencia afianzada exactamente los mismos grupos que habían surgido por el factor racial cumpliéndose así la afirmación de Angel María Garibay "Los conceptos de raza y clase se identifican en cuanto a los resultados". Un breve análisis de esas clases sociales nos permiten encuadrar a cada -

grupo dentro del contexto de lucha de clases que guardaron en forma institucional durante la colonia. La clase dominante estaba constituida por los españoles: tenían en sus manos la dirección de la Iglesia y del Gobierno, y el gran comercio, y las minas y haciendas más importantes. Aunque la ley no distingue entre españoles peninsulares y españoles nacidos en América, ó sean los criollos, en la práctica surgen marcadas diferencias. Los criollos eran dueños de haciendas ó ranchos de mediana importancia, manejaban el pequeño comercio, y eran quienes absorbían las carreras de clérigos, abogados y militares; constituían siempre una contradicción aunque no antagónica, frente a sus padres españoles; posteriormente, aprovechando la posición de su clase, llegaron a convertirse en portaestandarte del pueblo, y enfilaron contra los peninsulares. Cuando cesó "de iure" la esclavitud de los indios.

Los reyes autorizaron la importación de esclavos africanos; estos negros constituían un grupo social que frecuentemente se convirtió en pesadilla para el Gobierno Colonial; en efecto, con el arribo de los africanos, son ya tres las razas originales que aportan cada una su propia cultura, y al mezclarse dan origen a las llamadas castas. La más importante éra la de los mestizos, formada por el cruce de español con indio y enseguida, estaban los mulatos que eran mezcla de españoles y africanos.

Anotemos que, por su parte, los extranjeros eran una proporción insignificante que llegaron a sufrir grandes persecuciones-

de la Santa Inquisición. Las instituciones mencionadas tienen — una justificación histórica; ésta sin embargo, no impide que — quien estudia la historia de México se dé cuenta de la explotación despiadada que existía; la condición jurídica del indio, en ese tiempo, estaba reglamentada por las leyes de Indias, que pretendían protegerlo como a un menor. La encomienda es la primera forma de organización de trabajo que se gestó en el largo proceso colonial; fué iniciada por Cortés, al cual tuvo la necesidad de hacer concesiones a sus soldados en lo referente al reparto de tierras e indios.

Con el pretexto de proteger a éstos y de brindarles los conocimientos de la religión, se les esclavizó sometiénolos a la — más inicua explotación.

Con el avance del período de coloniaje, los obrajes vienen a constituir una forma diferente de explotación; esta institución — juega un papel primordial como eje principal de explotación de — los primitivos obreros mexicanos; en el tipo de producción colonial, las industrias carecían de capitales que permitieran la renovación de maquinaria. Las primeras fábricas que hubo en México recibieron el nombre de obrajes; en éstas, la vida que llevaban los trabajadores (indios, negros y los grupos que formaban las — castas) fue verdaderamente penosa, y de hecho, se les mantenía — en calidad de prisioneros; sin embargo, en una constante de 300 — años de colonia, la legislación "proteccionista" de los reyes españoles no permitía otras condiciones que aquellas que sirvieran

para generar y multiplicar el tipo de producción colonial, aunque subsistían, sin agudizarse, las contradicciones sociales. A fines del siglo XVI. La encomienda pierde su importancia por la introducción de otra forma de explotación que se conoce con el nombre de El Repartimiento. Este engloba la trayectoria de siglo y medio de coloniaje, e implica un fenómeno social diferente — pues se constituye como aparato burocrático organizado y formado por españoles y oriollos, cuyo objetivo era regular el trabajo — de ése tiempo; así pues, se dice que el Repartimiento era la facultad de los Alcaldes Mayores para llevar de los pueblos indígenas toda la gente que se necesitaba en el cultivo de los campos y en el trabajo de las minas, durante el término de una semana.

Expuestas muy ligeramente las formas de trabajo colonial, es preciso fijar la atención en ese período aparentemente aletargado de la historia de México, en el cual, sin embargo existe una ebullición social como producto del choque de clases; este conflicto se ve representado principalmente por las famosas guerras de castas que luchaban por liberarse de la sobreexplotación a — que se hallaban sometidas, y de las masacres organizadas por el Gobierno español. Para reafirmar tal opinión acudimos al criterio acertado del Autor Agustín Céspedes Cánovas quien expresa de la siguiente manera: "desde su nacimiento la existencia de la sociedad novo hispana presenta antagonismos de orden social, económico y político originados en las desigualdades de riquezas y privilegios políticos y jurídicos de los detentadores del poder".

Los nombres de todas las manifestaciones sociales existentes dentro del período colonial son típicos de la lucha de clases sostenida; en la lista se encuentran: Conspiraciones, tumultos, alzamientos y rebeliones en las que participaron indios, negros y castas. Con el objeto de ser más explícitos acerca de la presencia de la lucha de clases en el seno de la sociedad colonial, señalamos que las manifestaciones populares mencionadas provenientes de las clases bajas y paramilitares, tienen otro aspecto que nos ilustra sobre la estratificación de las clases; en efecto, se habla también de rebeliones de españoles e insurrecciones y conspiraciones de criollos y euro mestizos, en lo cual se identifica el choque de grupos dentro de los detentadores del poder y de la riqueza, además de todos los conflictos provocados por el creador de bienes de menor nuestras, la iglesia.

Existe un paralelo de reivindicación social entre los movimientos de los indígenas desposeídos, que morían junto con su cultura ante las armas de los españoles, y las conspiraciones de los criollos contra las autoridades españolas, las cuales sirvieron de antecedente para que aquella gran lucha de castas se canalizara en la rebelión más grande de la época.

Es la revolución que apoyada por las grandes masas de la población explotada dio origen a un espíritu revolucionario plasmado en el " Grito de Dolores " de 1810. Esta explotación revolucionaria según nuestros historiadores constituye un ejemplar estallido de lucha, de lucha de clases, que trajo como consecuencia la independencia de México.

2.- MEXICO INDEPENDIENTE

Diez años de revolución hicieron posible la independencia de México. Después del "Grito de Dolores" del cura Hidalgo, surge como representante de las masas populares José María Morelos y Pavón que, secundado por estas luchas contra el poder peninsular; su genio militar y el apoyo de gentes dispuestas a romper la dominación española, dieron un impulso decisivo a la lucha de independencia, cuya culminación gloriosa correspondió a Vicente Guerrero y a su aliado, el aristócrata, Agustín de Iturbide en 1821.

Este diagrama de la guerra implica, sin embargo, toda una gesta revolucionaria desatada entre realistas e insurgentes. No obstante lo imprevisto del lanzamiento a la casa de "gachupines", los verdaderos representantes de los intereses de las castas y de los indios, estructuraron, en el fragor de la batalla, un programa ideológico que tipificó una auténtica lucha de clases, cuyas metas principales eran la abolición de la esclavitud y pago de tributos de las castas.

El concepto de lucha de clases en la guerra de liberación, está presente en todas las acciones que protagonizaron las masas explotadas frente al poder español. Los personajes que intervinieron en este proceso de independencia tenían características diferentes.

Así, frente a López Rayón, como oricillo, letrado, tenía una revolución popular, surgió un José María Morelos y Pavón, parti

dario de ésta, en su calidad de máximo representante de las clases explotadas. El ejército de Morelos estaba integrado por una clase media rural representada por rancheros; al grupo levantado en armas se sumaron los peones de las fincas, como también numerosos mestizos y mulatos. Con el correr del tiempo, sin embargo, la lucha misma originó la adhesión a la causa de independencia de los detentadores mismos del poder minero, del comercio y de la incipiente industria novo hispana. La lucha armada de este grupo heterogéneo contra la corona española alcanzó ciertamente la independencia política, mas no la económica y social, dado que las clases dominantes encauzaron el movimiento en favor de sus propios intereses que en nada coincidían con la democracia insurgente: ésta luchaba no solo por emanciparse de España, yugo de la explotación. Sin embargo, en 1821 al proclamarse la independencia, los dirigentes criollos no tardaron mucho en apoyar al aristócrata Agustín de Iturbide, para que se proclamase emperador de México, traicionando así, a las grandes masas populares.

Consumada la independencia, es conveniente señalar la nueva conformación y los delineamientos generales de la nueva sociedad mexicana, en la que pronto empieza a presentarse una incipiente acumulación de capital, con las consecuencias que ello implica. Luisa Paré dice al respecto: "La penetración del capitalismo en grupos sociales donde no existía diferenciación económica, ó donde esta diferenciación no se basaba en la explotación de plusvalía, a través de la compra de fuerza de trabajo, sino otros me-

canismos como el comercio y la usura, encontrando que tiene sus efectos a dos niveles: altera las formas económicas, políticas y sociales que tiene la comunidad de relacionarse con el resto de la sociedad y, transforma las relaciones de producción en el seno mismo de la comunidad".

Esto produce, en el panorama social, un estado de tensión y de guerras casi permanentes; las luchas se justifican por diferentes motivos, originándose en polos completamente opuestos de liberalismo o conservatismo. Así concurren las guerras civiles entre los yorkinos y los polkos, entre centralistas y federalistas, todas ellas con un fondo común de inconformidad social. No faltaban, por lo demás, los consabidos interesados en el restablecimiento del dominio de la vieja corona española.

Por otra parte debemos mencionar las fuerzas externas que sobre México empezaron a presionar. En efecto, no podemos olvidar la influencia que en aquel tiempo ejercieron las potencias extranjeras cuando empezaron a extender su poderío. Necesitaban que la vieja España desapareciera de la escena americana, para entrar ellos, de esta manera, a dominar el nuevo mercado que despertaba su ambición. Inglaterra por ejemplo, acaparó en un principio todo nuestro mercado, y los Estados Unidos con sus pretensiones expansionistas, afilaron sus garras para adueñarse un poco más tarde de más de la mitad de nuestro territorio.

Después del imperio de Iturbide, se sucedieron muchos años de luchas intestinas para alcanzar el poder. En ellas participaron-

diferentes personajes que no escatimaban esfuerzo alguno, por — convertirse en los dueños de un país agrietado que succionaba la sangre de los mexicanos; la fuerza que tenían se basaba en el — apoyo del malestar social generado por diferentes bloques raciales. Se conformaron así dos clases antagónicas e irreconciliables, representadas a veces, de una manera confusa, por los liberales y conservadores: los primeros, formulaban su pensamiento en contra del poder eclesiástico y de las formas centralistas de gobierno; sus antecedentes se remontan a un José María Luis Mora y a un Gómez Parías..

Los segundos, sojuzgaban el trabajo del pueblo, y cambiando — constantemente de tácticas políticas, favorecían invariablemente los intereses de la Iglesia, de los terratenientes y de las escasas inversiones extranjeras. El aspecto principal de las tres décadas de vida independiente lo constituye la dictadura de Santa-Anna, cuya caricatura es la manifestación misma de la revolución constante que en esos tiempos se libraba. Santa Anna se acostuvo, con la consigna de favorecer intereses particulares, inclinándose invariablemente a las clases conservadoras, conviene recordar que éstos, sostenían la ridícula idea de traer de Europa un empedador para que gobernara el país.

Existe la opinión de que la lucha de clases no operó en el fenómeno imperialista de la expansión norteamericana. Pero si a la torpeza militar de Santa Anna y a su espíritu arbitrario se agrega por lo menos inicialmente, la aceptación y apoyo de los con—

servadores mexicanos, se entiende que todo haya culminado con la pérdida de más de la mitad del territorio nacional. Recordemos — como se relaciona íntimamente con éste hecho la rebelión de los polkos en 1847, contra el precursor del movimiento reformista — Gómez Farfás. Son éstos quienes al grito de "Mueran los puros".

Desconocieron al gobierno y nulificaron los decretos sobre — ocupación de bienes del clero. Fueron ellos también, quienes organizaron una asonada política que trajo como consecuencia el de — sorden en detrimento de la distribución y repartimiento de tie — rras. Todos estos hechos contribuyeron a que la invasión norte — americana pudieran llegar con relativa facilidad a la capital — del país.

Son varios los intentos de organización en el México indepen — diente, pero la realidad es que la inestabilidad política reinan — te en esa época, hizo imposible la conveniente distribución del — ingreso y el repartimiento del sueldo de los mexicanos. Si se — hubiese logrado, tendría un aspecto completamente diferente la — estabilidad nacional. Así llegamos a los límites del período de — la reforma iniciado por el plan de Ayutla de 1853; y es así como con este plan surge un nuevo levantamiento político, el de Don — Juan Alvarez quien, bajo la famosa bandera de "No Reelección", — inicia una nueva lucha por el poder. Pero en ese momento, única — mente algunos economistas célebres, se preocupaban desde la expo — sición de sus cátedras por la situación de las masas oprimidas, — que continuaban sumidas en medio de un aniquilante analfabetismo.

Los peones y jornaleros del campo, a pesar de tantos movimientos políticos seguían constituyendo la base de todo el sistema de explotación de esa época. Evidentemente, no existía la posibilidad de una organización efectiva de la clase proletaria, debido a la incipiente industrialización del país, y a la mentalidad arraigada de explotación, vejación y falta de reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

En esas condiciones, no puede maravillarse quien estudie la historia de México, de la ausencia de organizaciones sólidas de la clase proletaria.

3.- LA REFORMA. Sabemos que el período de la Reforma se inicia— en 1853 con el famoso plan de Ayutla de Don Juan Álvarez, y termina con el plan de Tuxtepec presentado por Don Porfirio Díaz,— en Enero de 1876.

Había un punto político fundamental común en ambos planes, — que éra el de la "No Reelección", pero las reivindicaciones sociales eran de alcances en ambas concepciones.

El contexto, político en ese momento era el siguiente; México acababa de perder más de la mitad de su territorio, y dos partidos políticos se disputaban la hegemonía: el conservatismo y el liberalismo. El primero se hallaba en crisis de apoyo popular a consecuencia de las tristes experiencias del gobierno centralista. Su jefe Don Lucas Alamán juzgaba indispensable recurrir a un gobernante importado; todavía se recuerdan sus palabras: "perdidos somos sin remedio si la Europa no viene pronto en nuestro — auxilio."

Aprovechando el descontento de las clases populares, el gobierno de su "Alteza Serenísima" Santa Anna, es derrotado y subió al poder el partido liberal con Don Juan Álvarez, de esta manera se vigorizó la República Federal. Las facciones de puros y moderados, a su vez, luchaban continuamente aunque no en forma antagónica, por la preponderancia en el poder.

El desarrollo pleno de la Reforma, sin embargo, se debe a la figura verdaderamente trascendental de la historia mexicana, Don Benito Juárez. En calidad de secretario particular del presiden-

3.- LA REFORMA. Sabemos que el período de la Reforma se inicia-- en 1853 con el famoso plan de Ayutla de Don Juan Álvarez, y termina con el plan de Tuxtepec presentado por Don Porfirio Díaz, -- en Enero de 1876.

Había un punto político fundamental común en ambos planes, -- que éra el de la "No Reelección", pero las reivindicaciones sociales eran de alcances en ambas concepciones.

El contexto, político en ese momento era el siguiente; México acababa de perder más de la mitad de su territorio, y dos partidos políticos se disputaban la hegemonía: el conservatismo y el liberalismo. El primero se hallaba en crisis de apoyo popular a consecuencia de las tristes experiencias del gobierno antralista. Su jefe Don Lucas Alamán juzgaba indispensable recurrir a un gobernante importado; todavía se recuerdan sus palabras: "perdidos somos sin remedio si la Europa no viene pronto en nuestro -- auxilio."

Aprovechando el descontento de las clases populares, el gobierno de su "Alteza Serenísima" Santa Anna, es derrotado y subió al poder el partido liberal con Don Juan Álvarez, de esta manera se vigorizó la República Federal. Las facciones de puros y moderados, a su vez, luchaban continuamente aunque no en forma antagonica, por la preponderancia en el poder.

El desarrollo pleno de la Reforma, sin embargo, se debe a la figura verdaderamente trascendental de la historia mexicana, Don Benito Juárez. En calidad de secretario particular del presiden-

te Don Juan Álvarez, elaboró lo que posteriormente se llamaría - la "Ley de Juárez". Está suprimió toda clase de fueros, tanto militares como eclesiásticos, y propugnó por la igualdad civil de los mexicanos, provocando así reacciones violentas del clero y le vantamiento armados en diversas entidades federativas.

En algunas partes de la República, por ejemplos, en la península de Yucatán, donde el arraigo indígena era tradicional, se - prolongó la guerra de castas durante el período que nos ocupa. - La situación de los indios yucatecos era todavía la misma de la época colonial; vida de sufrimientos en la presentación de servicios personales a los hacendados, a cambio de míseros salarios, que irónicamente regresaban a los patronos a través de las compras obligadas en las tiendas de "raya". aunado todo esto a un - sinúmero de vejaciones típicas de la explotación que realizaban las clases acomodadas, simbolizadas por los terratenientes y el clero.

La pugna política entre conservadores y liberales, de aquella época, en el fondo no fué otra cosa sino la manifestación de una encarnizada lucha de clases.

Entre la iglesia y los terratenientes de una parte y de otra las grandes masas populares. Don Ignacio Comonfort como representante del liberalismo moderno, dictó en 1856 una serie de disposiciones contra la Iglesia, provocando en esta una reacción airada que hizo estallar por todo el país una serie de diversas rebeliones. Por su parte, los liberales puros representados por las

figuras prestantes de Juárez, Arriaga, Ocampo, Zarco, Ramírez, - Altamirano y otros, lograron interpretar el sentir del pueblo oprimido, que sin poder lograr reivindicaciones sociales de mucha trascendencia, logró al menos, cierta consolidación de la República, y el afianzamiento del sistema capitalista. No en vano fué derrocado el poder de la Iglesia, con la separación del Estado y con la desamortización de los bienes eclesiásticos. Ambos fenómenos ocurrieron a través de la expedición de las leyes de Reforma, originadas en 1857, adicionadas en 1861, e incorporadas al texto constitucional en el año de 1872.

Los efectos de la desamortización pronto se hicieron notar: - surge una clase impetuosa representada por las grandes propietarios de la tierra que beneficiados por las nuevas leyes, se constituyeron en herederos directos de los bienes eclesiásticos. Esta clase luchó por consolidar el poder tan disputado anteriormente con su antiguo aliado el clero.

Dando lugar a cambios de estructuras económicas que fluctuaban entre formas de producción semifeudales ó de servidumbre, y las típicas del capitalismo pramonopolista de Estado. Con el ingreso de mayores capitales se dió pie al establecimiento de un sistema capitalista investido por el signo del subdesarrollo, en cuyo seno empezaría a debatirse el jornalero del campo y el obrero de las industrias que en esa época empezaban a surgir.

Necesitamos recalcar una vez más el significado de la lucha de clases dentro del período de la Reforma: el triunfo del parti

de liberal cristalizado en la restauración de la República, sólo pudo lograrse mediante la ayuda del pueblo y bajo la dirección - de un intérprete fiel de las masas populares, como Don Benito - Juárez. Este después de un largo peregrinaje, agotados sus recur- sos, con un ejército desprovisto de medios para subsistir, cuando reinaba el caos en la administración pública, dió el golpe de finitivo al expropiar los bienes del clero. Posteriormente con - el auxilio de verdaderos próceres nacionales como fué Jesús Gu- zález Ortega, e Ignacio Zaragoza, logró detener la ambiciosa a- ventura de Napoleón III y determinó con la intervención francesa al fusilar en el cerro de las campanas a Maximiliano de Habsburgo.

No obstante la consolidación de un nuevo sistema de vida en - lo político y en lo económico, y nos damos cuenta que la consti- tución de 1857 y las leyes de Reforma no llegaron a liberar a - las masas explotadas. Grandes pensadores como fué Don Ponciano A rriaga e Ignacio Ramírez, nos hablaban de la vida miserable de - los trabajadores de ese tiempo; el primero se refiere a las con- diciones de los artesanos y a la situación de los operarios del campo, en los siguientes términos: "no tienen forma de ejercer su industria, carecen de capitales y de materiales, están subyuga- dos por el monopolio, luchaban con rivalidades y competencias in- vencibles, y son tristes máquinas de la producción para el prove- cho y ganancia de los grandes capitalistas."

Finalizando la Reforma ocurrieron hechos importantes como la

muerte de Don Benito Juárez, el interinato de Sebastián Lerdo de Tejada y el pronunciamiento de Juan Manuel Iglesias. Pero los acontecimientos de mayor importancia en dicho período podemos hacer mención que fueron, primero, la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado, segundo, el predominio de dos clases sociales representadas por los hacendados y capitalistas de un lado, y del otro.

Por la gran mayoría del pueblo ignorante y desvalido, y tercero, el ingreso al país de capitales extranjeros con su nefasta consecuencia del incremento inevitable de la clase asalariada. Esta comienza con núcleos pequeños de organización carentes toda vía de dirección adecuada para poder avanzar decididamente, y frenar así, la explotación de que eran objeto.

Para terminar reafirmando la existencia de la lucha de clases en el período de la Reforma, podemos agregar que la República Federal triunfó porque mereció la fe popular, no obstante las inagibles condiciones de miseria de los mexicanos. Por lo que hace a una pretendida mejoría social nada lograron. Amargas y veraces son las afirmaciones de Arriaga cuando comenta a cerca de la esclavitud del campesino y califica de esclavos modernos a los obreros de aquel, tiempo, en dicha época fueron incontables las manifestaciones de descontento popular.

4.- EL PORFIRIATO. Se conoce como el porfirismo a la permanencia del General Porfirio Díaz en el poder, durante un período de 34 años menos 20 días. Se inicia con el arribo del General a la capital mexicana en 1876 y su ascenso al poder con el plan de Tuxtepec proclamado con la consigna de "No Reelección", y termina con la huida precipitada en el vapor "Ipiranga" a Europa, a consecuencia del levantamiento armado que se inició el 20 de Noviembre de 1910 bajo la dirección de los hermanos Serrán quinanes, a su vez, se orientaban por las ideas de Don Francisco I. Madero. Reviste una especial importancia porque durante éste período se agudizaron las contradicciones de clase, merced al despotismo de Don Porfirio Díaz; los principios de un nuevo sistema económico planteados en la Reforma, se enfrentaron al mayor auge que haya tenido el latifundio en la historia de México.

Las características estructurales de este período son las siguientes: la pésima distribución de la tierra, el atraso técnico, la falta de estímulos para abrir nuevas tierras al cultivo, la situación desventajosa para los inversionistas nacionales frente a los extranjeros.

Entre estos se produjo un viraje inesperado: la antigua hegemonía inglesa, hubo de doblegarse ante las nuevas inversiones de los Estados Unidos de Norteamérica. Son también características de esa época, como el caciquismo implantado por el General Don Porfirio Díaz en todos los estados de la República, la influencia del "Cientificismo" porfirista, la inseguridad y falta de ga

antías para los campesinos, y la ausencia absoluta de obras de beneficio colectivo. Podemos decir que el común denominador de todos estos factores fué la precaria capacidad económica de la población.

Resulta durante este régimen el lucro y despilfarro de los dirigentes del país, así como el despotismo implantado por los "científicos". La persecución política fué constante contra cualquier intento de organización; se recrudecieron las tácticas de represión contra las clases explotadas llegando a superar los procedimientos de la Encomienda, los Obrajes y El Repartimiento, típicos de la colonia. Se implantó la tortura, la ley fuga y el encarcelamiento indefinido en presidios que llegaron a ser famosos como el de la ciudad de México y el de San Juan de Ulúa. Frente a este panorama, se caracterizó el ejercicio del régimen porfirista por su abundancia en número y su acicalamiento en el vestir.

Para lograr una visión más completa de las condiciones de vida de los campesinos de aquel tiempo, es conveniente consultar los relatos de un prestigiado periodista como lo fué John Kenneth Turner testigo presencial de esa época. En su libro "México Bárbaro", nos habla de las condiciones de vida miserables que soportaban los esclavos de Yucatán, del exterminio de los Yaquis, de los esclavos del Valle Nacional y, en general, de los peones del campo. Comenta al respecto que éra difícil encontrar, en ese tiempo, un país que implantara condiciones similares de vida.

Bajo el sello de la paz porfiriana no se autorizaba ningún tí

po de manifestación popular, a diferencia de regímenes anteriores que los habían permitido. En lo referente al movimiento obrero, los trabajadores eran también objeto de la más cruda explotación por parte de los patrones, quienes apoyados por el Gobierno los obligaban a trabajar hasta doce horas diarias. No pudiendo continuar con este género de vida, elevaron espontáneamente sus protestas y aunque las circunstancias no eran propicias por carecer de verdaderos dirigentes, realizaron varios movimientos entre los cuales se destacaron cuatro huelgas: la de los obreros textiles de Río Blanco, la de los mineros de Cananea, la huelga de la gran liga de los trabajadores ferrocarrileros y la de 500 operarios de una fábrica textil de Tizapán.

Era forzoso que la afluencia de capitales extranjeros en las postrimerías del siglo pasado y en los primeros años del presente, propiciara aunque fuera en el seno de una dictadura militar, un desenvolvimiento industrial más avanzado que el de La Reforma; pero mientras los trabajadores del campo no alcanzaron beneficio alguno, los burgueses y las compañías deslindadoras sí lograron al amparo del dictador, hacer su gran negocio, esclavizando prácticamente al peón y al jornalero. Implantaron, en efecto, — junto al incipiente capitalismo, instituciones típicas del feudalismo, como la servidumbre y las tiendas de raya, bajo el cuidado del capataz. La explotación del trabajo campesino y la opresión de los obreros llegaron a excesos que el pueblo no podía soportar. La masacre de obreros y el exterminio de sus hijos y mu-

jeros, tenían que crear conciencia en las grandes masas que volviéndose contra los déspotas estallarían en los campos al grito de "viva la revolución."

La respuesta a una represión tan despiadada como la que organizaron los caciques, terratenientes e inversionistas extranjeros al amparo del "cientificismo" porfirista, no se hizo esperar por largo tiempo; las primeras organizaciones proletarias, se hicieron sentir a principios de este siglo.

Y para el año de 1908 era ya larga la lista de los sindicatos, he aquí los principales: "la gran liga de trabajadores ferrocarrileros con aproximadamente 10,000 miembros, el sindicato de mecánicos con 500 miembros, el sindicato de calderos con 800, el sindicato de cigarreros 1,500 el sindicato de carpinteros con 1,500, el sindicato de herreros que tenía su cuartel general en la ciudad Porfirio Díaz con 800 miembros y el sindicato de obreros del acero y fundiciones de Chihuahua con 500; la suma total de los miembros de estos sindicatos llegaban a 16,000.

Y así es como el 1° de Mayo de 1913 se festeja por vez primera en México el Día del Trabajo. Fue la primera manifestación genuinamente obrera por sus componentes y por sus ideales.

El héroe de la Carbonera que en un principio fue ascendido por Juárez y después se rebeló contra éste, trató desde la Presidencia de la República de denigrar la imagen del Benemérito. Quien inició su período con la bandera de "No Reelección", proclamada desde la Noria de Tuxtepec, tuvo que ceder ante la pre-

sión de todo un pueblo, acaudillado en un principio por Don Francisco I. Madero y luego, por auténticos líderes campesinos como Don Silviano Zapata y Francisco Villa; éstos desataron con su -- sangre la Revolución Mexicana que con el correr del tiempo culminaría en la implantación de un régimen democrático burgués basado en la Constitución de Don Venustiano Carranza de 5 de Febrero de 1917.

5.- LA REVOLUCION Y REGIMENES POSTERIORES HASTA EL ACTUAL.

La Revolución Mexicana innegablemente es la expresión más genuina de la lucha de clases en el desarrollo histórico de México; ya hemos visto que a fines de la época porfirista surgieron algunas organizaciones sindicales; sin embargo, su número reducido y la masacre de obreros en las huelgas anteriores al movimiento armado que se extendió de 1910 a 1920, no permitieron que el proletariado estuviera a la vanguardia del movimiento; hubieron de ser los campesinos quienes, al advertir las limitaciones del caudillo Madero, se rebelaron contra el extranjerismo y contra las pretensiones oportunistas de lo que en México se llama comúnmente clases medias, y según la terminología marxista leninista, -- pequeños burgueses.

Discutir en estos párrafos el carácter de la Revolución Mexicana resultaría aventurado; dejamos su encuadramiento para otro tipo de estudio; pero permítansenos expresar que coincidimos con Adolfo Gilly al comentar en una forma objetiva en su obra "La Revolución Interrumpida".

No se trata sólo de una revolución que se concretara a romper en forma exclusiva, estructuras ó semifeudales, sino también y -- principalmente de una lucha de jornaleros del campo, que como -- clases oprimidas se rebelaron en su condición de asalariados.

Es importante poder observar las características diferentes -- de los dos grupos revolucionarios que sobresalieron inicialmente.

"Tierra y Libertad" era el lema del ala Zapatista. Según palabras de Emiliano Zapata, "la tierra es para quien la trabaja". A la conquista de ambas metas dedicaron sus esfuerzos con la consigna de mantener la unidad combativa. Lograron hacer la comuna de José María Morelos y Pavón y llegar finalmente hasta la ciudad de México en 1914. El ala Villista movida también básicamente por la miseria de sus integrantes, se caracterizó por la tendencia a la demostración de fuerza y disciplina, su cercanía al movimiento constitucionalista y la ideología más bien política que social. Para dejar claro el concepto del inciso, la presencia de la lucha de clases, en lo referente al movimiento revolucionario de 1910 a 1920, lapso comúnmente aceptado aunque discutido en sus delimitaciones, es preciso señalar que los campesinos lucharon hasta el final por una repartición equitativa de la tierra, y para ello crearon organizaciones que combatieron en aras de ese ideal.

Sin embargo, la falta de dirección de la clase proletaria hizo que ésta cayera nuevamente bajo el dominio, no ya de la oligarquía derrotada, sino de la burguesía naciente. Como se había insinuado con anterioridad, los dirigentes que pueden señalarse como auténticos representantes de la base campesina son: Francisco Villa en el norte, y Emiliano Zapata en el sur. Aunque en determinados momentos tuvieron que recurrir al terror como arma para conseguir sus objetivos, pero queremos hacer una aclaración que nunca lo emplearon contra las masas del pueblo. A diferencia de ellos Francisco I. Madero ordenó desalojo de campesinos en el

Estado de Morelos, a fin de reprimir la rebelión de Zapata, y — Victoriano Huerta, incendió pueblos y asesinó a todos sus moradores. Así mismo hacemos mención que empleó el terror en su momento histórico, Don Venustiano Carranza, jefe del ejército constitucionalista; éste no siendo de extracción popular provenía de — la clase de los terratenientes y, fiel a su calidad de exgranadero porfirista, claudicó en relación con las reivindicaciones sociales. dando de ello testimonio el proyecto de Constitución que entregó al Congreso de 1916-1917.

La Revolución Mexicana propiamente dicha, termina con la muerte de los caudillos campesinos y con los débiles intentos de socialización que realizaron los batallones rojos de la Casa del Obrero Mundial. Murió así también lo que se conoce como etapa — constitucionalista. No puede negarse, sin embargo, lo que con — tantos años de lucha se consiguió: la eliminación de la aristocracia porfirista y las reivindicaciones plasmadas en la Carta Magna, cuyos aspectos más descollantes son los preceptos constitucionales incluidos en los artículos 27 y 123. De esto nos ocuparemos con amplitud más adelante.

Una vez terminada la revolución surgió lo que se ha llamado — la etapa reconstructiva de la misma ó lo que la publicidad oficial reconoce como Gobiernos Revolucionarios. Nosotros, en la perspectiva del estudio que nos ocupa englobamos estos gobiernos dentro del denominador común de regimenes posteriores ó dicho en otra — forma como regimenes post-revolucionarios que abarcan desde el —

ascenso de Alvaro Obregón (1° de diciembre de 1920) hasta nuestros días.

Sin hacer un relato completo ó pretender una secuencia de lo sucedido durante estos regimenes; es necesario, sin embargo, a grandes rasgos la historia de México para poder entender el momento que vivimos actualmente en el orden económico, político y social que es última instancia no es sino proyección de la lucha de clases. Sin embargo, entendiendo éste trabajo escolar más, — consagrado naturalmente a la recepción profesional. daremos a -- continuación nuestro criterio acerca de algunos puntos importantes de lo acontecido en los regimenes posteriores o mejor dicho regimenes post-revolucionarios.

Con el presidente sustituto Adolfo de la Huerta, se inicia el 21 de mayo de 1920 la etapa post-revolucionaria del pueblo mexicano. Seis meses después, es desplazado por el General Alvaro Obregón el 1° de diciembre de ese mismo año.

De Obregón podemos decir que fué una figura prestante del movimiento revolucionario y con él se inicia una nueva etapa en la vida del pueblo mexicano.

Durante su gestión la estructura económica del país, se ve — fortalecida por la introducción de grupos capitalistas. Estos, — al ver apagada la llama revolucionaria, introducen de inmediato sus modernas formas de explotación.

Después de Obregón, sube al poder el General Plutarco Elías - Calles, el 1° de diciembre de 1924. Con este Presidente se inicia

en realidad la tranquilidad del país y la institucionalización de todos los grandes movimientos de masas; es decir, se consolidan en verdad aquí las grandes centrales obreras y campesinas (C.R.-C.M., diferentes partidos políticos: Laborista, Cooperativista, Nacional Revolucionario). La influencia de Calles se deja sentir en los gobernantes sucesivos del período conocido como "Maximato", el cual comprende los gobiernos de Emilio Dorantes Gil (30 de Noviembre de 1928) Pascual Ortiz Rubio (5 de febrero de 1930) y Abelardo L. Rodríguez (4 de Septiembre 1932).

El 30 de noviembre de 1934 termina el "Maximato" y sube al poder el General Lázaro Cárdenas. Esta figura trascendental, sin duda alguna, sienta las bases del reconocimiento de las organizaciones explotadas; sus simpatías por la clase proletaria.

Se patentizan en este breve comentario suyo acerca de la lucha de clases: "La lucha de clases, no la creamos nosotros, ni la queremos. Pero la lucha de clases es un hecho inevitable en un régimen capitalista, y tenemos que reconocerlo. En esta lucha es el obrero el débil, y por lo tanto, el papel del Gobierno es protegerlo".

Sin duda alguna el General Cárdenas fué un intérprete de las masas, y sus actos contaron siempre con el respaldo del pueblo. Vamos hacer mención de un ejemplo de su tesón como gobernante lo constituye la Expropiación Petrolera y la transformación del artículo 3º de la Constitución, al declarar que la educación debería ser socialista. Fueron extraordinarios los logros alcanzados

durante su gestión mediante la repartición de tierras, que marcó una meta en el vasto programa nacional de la Reforma Agraria.

Se advierte el capitalismo imperante en ese momento, al observar los conatos incesantes de organizar con todos los recursos posibles, levantamientos armados contra la política instrumentada por el Presidente Cárdenas; la culminación de dicha reacción no ocurrió, sin embargo, hasta el advenimiento de Don Manuel Avila Camacho; éste subió al poder el 30 de noviembre de 1940 después de la convulsión habida en la sucesión presidencial.

Durante su período sobresalen los siguientes actos contradictorios: la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social y la transformación del texto constitucional en materia educativa.

El 1º de diciembre de 1946 tomó posesión como presidente de México un genuino representante de las clases acomodadas, el Licenciado Miguel Alemán Valdés. Sobresalen como características principales de su gestión el apoyo brindado al desarrollo industrial de México mediante la apertura de puertas a capitales extranjeros.

El 1º de diciembre de 1952 se inició el régimen de Don Adolfo Ruiz Cortines, calificado por los observadores políticos de aquella época como el hombre quieto de la política mexicana; su administración brilló más por la instrumentación legislativa, que por el reparto efectivo del agro. Para el caso nos permitimos transcribir las estadísticas en materia de reparto agrario: "Ézaro Cárdenas 18 millones de hectáreas, Avila Camacho 5 millones, Miguel Alemán menos de 5 millones, Adolfo Ruiz Cortines menos de 5

millones, López Mateos 16 millones, Díaz Ordaz 23 millones, y el Lic. Luis Echeverría Álvarez hasta el quinto informe presidencial, 12 millones.

La burocratización sindical, la institucionalización de los movimientos populares y la mediatización del pueblo mexicano es común a los sistemas de los presidentes Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez.

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL

Los estudios que realizamos como estudiantes de la Facultad de Derecho nos dieron acceso a una serie de conocimientos; pero de éstos, fueron en realidad muy pocos los que causaron inquietud en nuestra ideología propia de ese tiempo. Las notas que, sin duda alguna, más inquietud despertaron en nosotros, fueron las que conocimos cuando el maestro Trueba Urbina en los cursos de Derecho del Trabajo, nos enseñaba lo relativo a una teoría que en ese momento era completamente desconocida para nosotros. Fue así, como al lado de una serie de estudios propios de nuestra carrera, empezamos a conocer los primeros conceptos acerca de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. En la actualidad han pasado varios años desde aquel tiempo, años que hemos aprovechado para realizarnos en un trabajo que nos permita subsistir y desarrollar una forma de vida y también aclarar las dudas que el estudio nos suscitó cuando éramos estudiantes. Esa es la razón por la cual hemos decidido hacer la presente tesis que aún dista mucho de ser un trabajo serio; salta a simple vista una serie considerable de errores, cierta falta de método, y así mismo, una gama limitada de conocimientos. Sin embargo, como dijimos en la exposición de motivos, tratamos de seguir una secuencia y un método en el desarrollo del trabajo. De esta manera, consideramos que este estudio realizado con cierta orientación metodológica

ca y con el auxilio de una bibliografía selecta que se incluye - al final, puede ser una base adecuada para 1ª elaboración de un trabajo más completo. Pasamos pues a desarrollar el Tercer capítulo de esta tesis, el cual trata de la Teoría Integral sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina.

ca y con el auxilio de una bibliografía selecta que se incluye - al final, puede ser una base adecuada para 1ª elaboración de un trabajo más completo. Pasamos pues a desarrollar el Tercer capítulo de esta tesis, el cual trata de la Teoría Integral sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina.

1.- ORIGEN

A lo largo del desarrollo de esta tesis hemos sostenido como punto fundamental de la misma la permanente lucha de clases en la historia del pueblo mexicano. Si para algunos, y quizá muchos, esto carece de fundamento auténtico, debieran ellos pensar que la lucha de clases a hecho el desarrollo de la política y el desarrollo de los sistemas de producción. Creemos que Lenin se ubicó — muy bien al decir: "quizá después de la experiencia de Europa y Asia, hable de una política que no sea de clase y de un socialismo que no sea de clase, mercede simplemente que se le meta en una jaula y se exhiba junto a un canguro australiano". (1)

La filosofía marxista-leninista, en nuestro concepto, es la única teoría científica que explica el desarrollo de la sociedad. Por esta razón afirmamos en el capítulo primero, inciso 4, subinciso número 5, que el antagonismo entre el explotador y el explotado produjo una revolución de carácter social en el pueblo mexicano; anotamos también que esa contradicción se reflejó en un sinnúmero de luchas obreras protagonizadas en diferentes huelgas y así mismo en un gran movimiento de masas campesinas que hasta ya por la cruenta explotación iniciaron una lucha en contra de todos los detentadores del poder y de la riqueza; ésto dió origen a varios años de revolución que dejaron más de un millón de hombres en los campos de batalla. Como consecuencia de esto, se reunió un Congreso Constituyente en 1916-1917 para crear una

(1). Lenin V.I.; Obras Escogidas Los tomos, Editorial Progreso, Moscú, 1969 - pag. 58

Constitución que, por lo menos, aliviara un poco las necesidades de las masas explotadas aunque no fueran tan clásica y jurídica como la anterior que, al decir de uno de los constituyentes, "era un traje de luces para el pueblo mexicano".

Reunido este Congreso, por primera vez en la historia de México, se discutieron los problemas fundamentales de las clases oprimidas. El 26 de diciembre de 1916 se daba lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5º de la Constitución. La importancia de señalar éste momento histórico estriba en que el artículo 123, fuente primordial de nuestro Derecho del Trabajo, surgió de las discusiones motivadas por el citado proyecto. Efectivamente, en los debates de aquel entonces se presentaron diversas opiniones que podemos resumir en pocas palabras: frente a los juristas tradicionales representados por el maestro de la Facultad de Derecho Fernando de Lizardi, surgió un grupo de oposición. Los primeros sostenían la teoría de las constituciones "puras" o clásicas; consideraban que por ser la Constitución la norma fundamental de un país, no debería incluir temas propios de las leyes reglamentarias. Por otra parte, surgieron los argumentos sostenidos principalmente por los diputados Heriberto Jara, Héctor Victoria, Zavala, Von Versen, Manjárres y José Natividad Macías, que pugnaban por proteger los derechos sagrados de los trabajadores, no importando que se rompieran los moldes clásicos de las constituciones tradicionales. Estas discusiones dieron pie a que un grupo de diputados formaran un comité pa

ra hacer el proyecto de un estatuto en favor de los trabajadores; dicho grupo fue presidido por el diputado pastor Rouaix quien desempeñaba el cargo de Secretario de Fomento, el Licenciado José-N. Macías, José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos. Fueron — ellos quienes formularon el proyecto de lo que posteriormente sería el artículo 123.

El artículo 123 según dice la exposición de motivos elaborada por el diputado Macías, se basó principalmente en la teoría de — la lucha de clases, plusvalía, valor, trabajo y reivindicación — de los derechos del proletariado, para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de que habían sido objeto. Aquí surge la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, no como invención del maestro Trueta Urbina, sino como estudio científico y riguroso de los preceptos del artículo 123. Este artículo tiene como finalidad principal proteger a los trabajadores en general, y el trabajo como factor de la producción.

Recordemos que en lo personal, tutela la salud de los trabajadores así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole y en lo colectivo, les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades — de las empresas.

Desde la publicación de la Constitución de 1917 se conoce el artículo 123, apartado "A" que funda el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Este, junto con el Derecho Agrario regulado en el artículo 27, forma las ramas principales del Derecho —

Social, Derecho que es autónomo e independiente, y cuya definición más acertada es la que nos da el autor de la Teoría Integral: "es el conjunto de principios, instituciones, y normas que, en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Sin embargo, hubieron de pasar muchos años para que, después de hacer un brillante estudio de los preceptos del artículo 123, publicara en 1967 La Teoría Integral del Derecho del Trabajo. Al decir de su mismo autor "es una teoría que es ciencia y práctica en -- nuestro devenir histórico y guía en el porvenir... la ciencia -- teórica se convertirá en ciencia práctica en los futuros cambios estructurales de los modos de producción, en la transformación -- del Derecho Social, en legalidad socialista y en la quiebra definitiva del Estado moderno que es Político Social". (2)

Para concluir, decimos que la Teoría Integral se origina en -- el artículo 123, se sistematiza como tal, después del estudio -- elaborado por el jurista Alberto Trueba Urbina, y se conoce a -- partir de 1967. Su principal aporte consiste en encontrar en el mencionado precepto Constitucional no sólo las normas proteccionistas del trabajador sino también las reivindicaciones a que tiene derecho. Estos puntos fundamentales se explican mas ampliamente en el siguiente inciso.

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del -- Trabajo- II Tomos 1a. Ed. Editorial Porrúa, S: A. México 1973 pag. 850

2.- SUS PRINCIPALES ELEMENTOS.

Los elementos principales de la Teoría Integral son: el Derecho Social Proteccionista y el Derecho Social Revindicatorio. - Hemos anotado que el Derecho Social dimana de la Constitución, - y que es independiente del Derecho Público y del Derecho Privado. Señalamos así mismo que de él forman parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como - también las Leyes Reglamentarias de los artículos 27 y 123 de - nuestra Constitución. Pero siendo materia de esta tesis únicamente lo concerniente al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, nos limitamos a estudiar los elementos de la Teoría Integral en este Derecho.

El derecho Social Proteccionista dimana del precepto multicitado y está contenido en las normas que protegen al trabajador, - las cuales en caso de violación, pueden hacerse valer ante las - Juntas de Conciliación y Arbitraje competentes. Dichas normas - proteccionistas se originaron en la explotación del trabajo humano, aparecida en los tiempos de la Colonia y recrudecida en la - época del Porfiriato. Debemos aclarar que antes que nuestra Constitución hablara del Derecho del Trabajo, ya en otros países existían diversas reglamentaciones que regulaban las relaciones entre trabajador y patrón. Fue, sin embargo, en México donde por - por primera vez estas reglamentaciones alcanzaron jerarquía Constitucional.

El derecho social protectorista está pues fundamentado por un conjunto de disposiciones de carácter social que, al proteger al trabajador, lo nivelan con los patronos, aplicándose por los principios mismos de justicia social a la persona del trabajador; se trata de una persona que frente a los atributos del trabajo se distingue completamente de la persona del patrón o empresario, quienes no tienen ninguna relación laboral en el artículo 123, en efecto, los derechos del trabajador son:

El derecho social protectorista está pues fundamentado por un conjunto de disposiciones de carácter social que, al proteger al trabajador, lo nivelan con los patronos, aplicándose por los principios mismos de justicia social a la persona del trabajador; se trata de una persona que frente a los atributos del trabajo se distingue completamente de la persona del patrón o empresario, quienes no tienen ninguna relación laboral en el artículo 123, en efecto, los derechos del trabajador son:

En las fracciones I a XIII, XIV, XV, y de la XX a la XXX del artículo 123, halló la Teoría Integral su primer elemento, a saber, la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general. Los preceptos incluidos en estas fracciones son netamente protectores de la clase trabajadora. Esta, en efecto, los creó, y por lo mismo se orientan a proteger a las personas que viven de su trabajo; tienen por objeto el mejoramiento económico y por ende su dignificación. Con base en estos elementos, la Teoría Integral descubre que el Derecho del Trabajo no tiene por objeto proteger la actividad humana subordinada y dependiente, como sostienen los juristas Mario de la Cueva y J. Jesús Cagtorana; tampoco lo identifica con las normas reguladoras de la relación laboral; basado en la exposición de motivos del proyecto del artículo en cuestión, proclama que el Derecho del Trabajo "es estatuto protector de los trabajadores y lo que es más, es instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro".

El Derecho Social Proteccionista está pues forjado por un conjunto de disposiciones de carácter social que, al proteger al trabajador, lo nivelan con los patrones, aplicándose así los principios mínimos de justicia social a la persona del trabajador; se trata de una persona que frente a los efectos del Derecho del Trabajo se distingue completamente de la persona del patrón o empresario, quienes no tienen ningún Derecho Laboral en el artículo 123, en efecto, los derechos del capitalista son pa-

trimoniales y pertenecen al factor de producción designado como-capitalista; en calidad de tales están regulados por la legislación-civil o mercantil, según sea el caso, es decir, por estatutos -- que protegen la propiedad privada de los bienes, cosas y dinero-con sus intereses respectivos; los trabajadores en cambio, están protegidos por la legislación del trabajo.

Debemos tener presente, por lo tanto, que según la Teoría Integral son sujetos del Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo aquel -- que preste un servicio a otra persona en cualquier campo de la -- producción. Fese a las críticas formuladas por numerosos juris--tas nacionales y extranjeros, la Teoría Integral no atribuye a -- empresarios de carácter de sujetos del Derecho del Trabajo; agre--ga, sin embargo, que los patrones pueden ser sujetos del contra--to de trabajo, ya que contraen obligaciones laborales frente a -- los trabajadores. Agregamos que no sólo son sujetos del contrato, sino también de la relación de trabajo; en efecto el artículo 20 de la Ley en materia coloca en el mismo rango el contrato y la --relación de trabajo, y les asigna los mismos efectos.

La definición de los términos trabajador y patrón que aparece en nuestra Ley, (artículos 8ª y 10ª), no da pie para afirmar que ambos sean sujetos del Derecho del Trabajo; la Teoría Integral --Proteccionista los califica de elementos del contrato de trabajo (o de la relación de trabajo, según el término que se use); se --

gún dicha teoría, el término adecuado debe ser el de contrato de trabajo, porque la Teoría Relacionista en nada supera a la del contrato evolucionado según vimos en el capítulo anterior.

Resumiendo: El Derecho Social Proteccionista determina en primer término, las normas protectoras del trabajador, en segundo lugar establece que el patrón o empresario no es sujeto del Derecho del Trabajo; por lo tanto, no tiene ninguna protección en él, ya que como representante del capital, no puede estar protegido por el artículo 123, cuyo fin primordial es la socialización de ese capital.

El Derecho Social Reivindicatorio es el segundo elemento de la Teoría Integral; al igual que el Proteccionista, dimana del artículo 123, lo configuran las fracciones VI, XVI, XVII y XVIII que consagran, los derechos más importantes para la clase trabajadora, a saber: el de participar en las utilidades de las empresas, coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales, y finalmente el derecho de huelga profesional.

Las normas Reivindicatorias son de un corte netamente revolucionario pues rompen con los sistemas clásicos conocidos y pugnan por la socialización del capital; sin embargo, hemos de reconocer que las metas de estos preceptos están muy lejos de alcanzarse ya que en la práctica, son contadas las empresas que comparten con los trabajadores las utilidades obtenidas, y menos aún, las que hacen repartición de acuerdo a lo establecido por

la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las Empresas. Son de conocimiento general - las diversas maniobras que realizan los contadores para ocultar - al fisco las utilidades reales, con el objeto de reducir su carga tributaria, y evitar al mismo tiempo, la repartición de las - utilidades reales a los trabajadores. Por lo que respecta al derecho de coligarse en defensa de sus intereses, tampoco se ha obtenido éxito ninguno ya que en la práctica son muy pocos los sindicatos o asociaciones profesionales dirigidos realmente por auténticos representantes de los trabajadores. Hemos de confesar - que el Gobierno ha institucionalizado casi todos los tipos de - sindicatos creando condiciones para que la burocracia sindical - de los conocidos "charros" los dirija permanentemente a fin de - manipular a su antojo las grandes centrales de trabajadores. Las concesiones que el Estado otorga a los líderes charros son de índole tanto económica como política; económica, en la medida en - que manejan a su antojo las cuotas sindicales, con los beneficios que este trae consigo; y política, en el sentido de que a los - líderes de las grandes centrales de trabajadores se les compensa con curules en la Cámara de Diputados; y cuando llegan a representar una fuerza mayor, pueden "arribar" con cierta facilidad - a la Cámara de Senadores o a desempeñar la dirección de organismos importantes del Estado. Por lo que respecta al derecho de - huelga, diremos que sin duda un Derecho Social Económico de gran importancia, aunque en el terreno de los hechos se ha limitado -

también a conseguir pequeños aumentos de salario o firmar de contratos colectivos que arrancan migajas a los grupos capitalistas. Es pues grande la pobreza de las prestaciones sociales conquistadas. Nunca se ha ejercido este derecho en sentido reivindicador, con el propósito de controlar los medios de producción y transformar la propiedad privada de los mismos en propiedad social.

El Derecho Social Reivindicatorio tiene por objeto fundamental el cambio de los sistemas de producción con base en los preceptos reivindicadores. Estos autorizan a la clase trabajadora a exigir la plusvalía que ella misma ha producido dentro del régimen de explotación en que vivimos. Ante la imposibilidad de lograr que el sistema les reivindique esa plusvalía, deben apropiarse de los medios de producción con que cuenta el régimen capitalista.

Resumiendo, podemos decir que el Derecho Social Reivindicatorio está implícito en las fracciones mencionadas anteriormente; su función consiste en transformar las estructuras económicas mediante el ejercicio de los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, principalmente la asociación profesional y la huelga general. Aunque en la práctica no se ejerce este derecho, él está implícito en el artículo 123: es un derecho revolucionario que la clase trabajadora, en cualquier momento, puede hacer valer a fin de apropiarse de la plusvalía que ella misma ha producido. Para lograrlo, forzosamente ha de adueñarse de los medios capitalistas de producción.

3.- LA TEORIA REVOLUCIONARIA

Hemos visto a grandes rasgos el origen y los elementos fundamentales de la Teoría Integral; veamos ahora por qué es una Teoría Revolucionaria.

El objeto final de la Teoría Integral consiste en transformar el Estado Burgués actual estructurado en nuestra Constitución Político-social, en un Estado Socialista. Se fundamenta para esto en que el artículo 123 otorga en sus normas, Derechos Sociales - Proteccionistas y Reivindicatorios, sobresaliendo en la Teoría Revolucionaria, el Derecho Social Reivindicatorio. Entre los preceptos que integran este Derecho, hay dos que debemos analizar porque constituyen la base para calificar de revolucionaria la Teoría Integral. Se trata del derecho de asociación profesional y del derecho de huelga.

La asociación profesional esta reglamentada de una manera general por el artículo 123 apartado "A" fracción XVI y por la Ley Reglamentaria del Trabajo en los artículos 354, 355 y 356. Permite que los trabajadores se coliguen en defensa de sus intereses, en asociaciones y sindicatos para que así puedan velar por sus derechos. Ya anotamos, sin embargo, que éstos no conducen a resultados prácticos porque las grandes centrales institucionalizadas por el Gobierno y dirigidas por líderes "charros" aún distan mucho de proteger efectivamente a los intereses de las masas trabajadoras; pero el hecho de que la práctica burguesa esté sumida

en la corrupción, no resta mérito al artículo 123 que reconoció estos Derechos Sociales Reivindicatorios. La Teoría Integral divulga estos principios para crear conciencia acerca de la realidad de este derecho y de la necesidad de su ejercicio.

La idea de asociación profesional es muy antigua y se ha difundido universalmente. Recordemos que Carlos Marx la estampó como lema en el manifiesto del Partido Comunista cuando dijo: "proletarios de todos los países, uníos". En México surgieron los primeros intentos de asociación durante la segunda mitad del siglo pasado con las Sociedades Mutualistas, las cuales se proponían fines de beneficencia, pero no de clase. Posteriormente el Círculo de Obreros en 1872 fundó, de hecho, la primera asociación de trabajadores y en la Constitución de 1917 se reguló por primera vez el derecho de asociación. La Teoría Integral descubre, y este es uno de sus mayores méritos, que el objetivo final de la asociación de los trabajadores consiste en reivindicar la explotación de que han sido objeto, o sea, exigir la satisfacción de los Derechos Reivindicatorios. Para esto pueden ejercer el derecho de huelga cuyo contenido debemos enunciar para comprender mejor el carácter revolucionario de la Teoría Integral.

El derecho de huelga es un derecho social económico y revolucionario. Se fundamenta en el artículo 123 Apartado "A" Fracción XVII y en el artículo 440 de la Ley Reglamentaria. Al decir del maestro Trueba Urbina "la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista; es-

la piedra de toque de la revolución social".

Lo denota también el mismo autor derecho de autodefensa, y con base en la Teoría Integral sostiene que es una parte de los Derechos Sociales Reivindicatorios, cuyo objetivo consiste en — transformar el régimen capitalista, mediante el cambio de estructuras económicas. La Teoría Integral reconoce que hasta el presente, la huelga se ha ejercitado con el propósito de obtener — sólo mejoras económicas, representadas generalmente por el simple aumento de salarios. Debemos anotar de nuevo, sin embargo, — que, a la luz de la Teoría Integral este derecho no sólo sirve — para mejorar las condiciones económicas, sino también para reivindicar todo el excedente de trabajo entregado por los obreros y trabajadores en general, desde los tiempos de la Colonia, hasta nuestros días, víctimas en todo momento de la explotación por parte de la clase patronal. Lejos de justificar el régimen actual como lo hace la mayoría de los Maestros de la Facultad, la Teoría Integral paga por romper las estructuras económicas actuales y brinda a los explotados la interpretación que hace de sus derechos sociales, aún más, los incita a declararse en huelga, — no ya por razones profesionales, sino con el objeto de socializar los bienes de producción.

Para recuperar la plusvalía producida, los trabajadores deben tomar conciencia, y asociarse para ejercitar el derecho de huelga general y poder así apropiarse de los bienes de producción — que, en última instancia, ellos han producido. Al hacer lo esta-

remos en presencia de una gran transformación social. Pero no todo es tan simple; la clase dominante cuenta con todo el sistema necesario para proteger la propiedad privada de los medios de producción, y es ahí la complejidad del problema que estudiamos. En pues mérito de la Teoría Integral Evolucionaria, la clarificación hoy alcanza acerca del problema fundamental y la inquietud por tratar de resolverlo. En ella nos apoyamos para orientar a los trabajadores a fin de que se haga conscientes de su estado de explotación y ejerzan sus derechos para implantar una huelga general que paralice el sistema de producción actual y termine con las viejas formas de explotación.

Del vez, a simple vista, se se percibe en los proyectos jurídicos con la parte revolucionaria de la huelga. La mayoría de los juristas se limitan a reconocer únicamente el derecho económico de la misma, pero el texto lleva implícito el concepto social de la huelga, que no puede ser en el caso, sino una huelga revolucionaria, ya que de acuerdo a la afirmación del Constituyente Nacional, la huelga es un derecho social económico cuyas finalidades son las de reivindicar los derechos del proletariado. Es así como entendemos que la huelga no sólo tiene por objeto conseguir el equilibrio de los factores de producción, sino también la transformación de los mismos para beneficio social.

Concretando: la Teoría Integral es una Teoría Evolucionaria porque se basa en la lucha de clases de la Revolución Mexicana, de la cual surgió el Derecho Social autónomo, contenido en los -

artículos 27 y 123. Según dicha teoría, dado que "los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

4.- CRITERIO DEL EXPONENTE

El Jurista Alberto Trueba Urbina, con base en el análisis que hizo del Congreso Constituyente de 1916-1917, y en especial, del artículo 123 de nuestra Constitución, elaboró la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. El autor aclara que no es producto de su inventiva, sino interpretación científica del texto constitucional.

En cuanto a su doctrina, consideramos que la Teoría Integral es la que mejor interpreta la lucha de clases en el Derecho Mexicano del Trabajo, entendida en el ámbito económico, ideológico y político, recordemos que la Lucha de clases existente a principios de este siglo en nuestro país, produjo una revolución cuya base principal fue la inconformidad de las clases explotadas. La Constitución elaborada en el año de 1917, no respondió realmente a las necesidades sociales imperantes en esa época, y solamente los artículos 27 y 123 pueden considerarse de un tinte socializante. Sin embargo, en el desarrollo de las leyes reglamentarias de dichos artículos, puede ya apreciarse el pensamiento democrático burgués característico del período post-revolucionario, como consecuencia de la direccionalidad impresa a la Revolución Mexicana, que tuvo precisamente ese carácter. Anotamos ésto para señalar que aunque efectivamente los artículos en cuestión precursaron un nuevo estilo de Constitución, la reglamentación posterior es de evidente contradicción, al romper el pensamiento ori-

ginal, y transformar las relaciones igualitarias de trabajo en relaciones de subordinación. Otros preceptos contenidos en el artículo 123, como el reparto de utilidades, y habitaciones para los trabajadores, empiezan apenas a cristalizar sólo de manera tímida en la época actual. Diversas son las explicaciones con que se trata de justificar esta morosidad. Según algunos, después del período revolucionario, el aspecto político del país era inestable. Según otros, la economía del desarrollo típico de México en aquel tiempo no permitía los beneficios mencionados.

La Teoría Integral originada en los preceptos mencionados paga porque el trabajador obtenga los beneficios señalados, y al respecto manifestamos nuestro acuerdo total. Consideramos sin embargo, que el problema tiene un fondo más complejo. Pero aun en el supuesto caso de que estas metas se alcanzaran, los trabajadores tendrían beneficios, más no por eso dejarían de pertenecer a un sistema capitalista cuyos amos luchan denodadamente por subsistir a costa de la explotación de las clases proletarias. Por una parte, existe la protección tutelar para la clase trabajadora, plasmada en el 123; y por otra, las restricciones impuestas por las Leyes Reglamentarias del mismo, las cuales obedecen a las exigencias del desarrollo del sector capitalista.

El papel que juega la Teoría Integral dentro de las corrientes del derecho del trabajo en México, lo calificamos de importante en razón del número reducido de juristas que se preocupan por encontrar las disposiciones que puedan mejorar a la clase

trabajadora. El jurista burgués es por excelencia el gran aliado de la clase patronal y sus intereses se identifican con los de los detentadores del poder. Estos, en la mayoría de los casos, pretenden aplicar una política modernizadora y continuar con una línea paternalista y mediatizadora de los trabajadores. El punto nodal que aporta la Teoría Integral en el estudio del Derecho del Trabajo, es a nuestro juicio, el derecho a la revolución proletaria, basada en los elementos de normas proteccionistas y reivindicatorias. La teoría en cuestión hace valer la legalidad revolucionaria, interpretando el artículo 123 y autorizando a la clase obrera para que a través de la asociación profesional y la huelga general, suprima las formas de producción típicas de la clase capitalista; así mismo, la estimula a reivindicar sus derechos, y apropiarse de los medios de producción para beneficio propio. Al respecto nos es grato manifestar que nuestra opinión coincide — con el fin de la Teoría Integral: transformación de las estructuras económicas que mediante un régimen socialista, beneficie a las masas explotadas. Consideramos sin embargo que los planteamientos de asociación de la masa trabajadora y huelga general no son factibles en la época actual. En el supuesto de que esto se lograra, sería siempre bajo el control del Estado burgués que, al manipular dicha asociación, lógicamente no permitiría que se desconociera su autoridad y mucho menos que se llevara a cabo — huelgas generales de carácter insurreccional, a pesar de constar este derecho en el artículo 123.

Por nuestra parte consideramos, que solamente con base en una concientización gradual acerca de los procesos de lucha social, y mediante la dirección de un partido político, pueden los trabajadores tener una visión amplia de los procesos económicos de -- producción. De esa manera lograrán ellos identificarse como clase explotada y entender que sólo la lucha organizada puede despejar el camino del triunfo sobre las clases dominantes. En el antecedente de la Revolución Mexicana de principios del siglo, que ha demostrado que no basta solamente la violencia revolucionaria para acabar con los detentadores del poder; es necesario contar con un partido político que tenga visión histórica del proceso -- de lucha para poder dirigir correctamente la acción armada hasta la toma del poder, a fin de construir finalmente un nuevo sistema social.

Para concluir, hemos de señalar que la superestructura jurídico-política ejerce en algunas ocasiones una influencia determinante en el desarrollo de un proceso, no creemos, sin embargo, -- que partiendo del perfeccionamiento del factor jurídico-político, se logre la transformación revolucionaria de un modo determinado de producción. Juzgamos, por el contrario, que es indispensable transformar la estructura determinante del sistema económico partiendo de las condiciones objetivas y desarrollando las -- subjetivas a través de un aparato (partido político) creado con base en las luchas de las amplias masas explotadas. Esto hará posible la transformación de las condiciones actuales de producción,

y sancada la base económica que es la estructura determinante, ha de seguirse como consecuencia inevitable, el cambio tan esperado de la superestructura jurídico política. En síntesis, es necesario transformar en primer término la estructura económica; situada ella en el umbral de la justicia, ha de obligar a todas las - instituciones y superestructuras a transformarse o a desaparecer.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE ALGUNOS CONCEPTOS PRINCIPALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

En el capítulo primero se estudió la lucha de clases como -- ley del materialismo histórico y su presencia en el desarrollo - histórico de México. Ahora se trata de entrar ya al campo jurídi- co por ser esta tesis la culminación de los estudios que para ob- tener el título de Licenciado en Derecho hemos realizado. Como - lo enunciábamos en la exposición de motivos hemos erogado el cal- por del Derecho del Trabajo para encauzar nuestra tesis, y por - eso en páginas pasadas se analizó brevemente la lucha de clases como punto fundamental del desarrollo de la sociedad.

En este capítulo tratamos de estudiar algunos conceptos funda- mentales de nuestro Derecho del Trabajo; no se trata evidentemen- te de una enumeración exhaustiva que no vendría al caso; nos he- mos concretado a los puntos más importantes en relación con el - tema que nos ocupa. 1.- Derecho del Trabajo, 2.- Derecho Social, 3.- Patrón, 4.- Trabajador, 5.- Autoridades del Trabajo, 6.- Re- lación y Contrato de Trabajo.

Con los conocimientos anteriores podremos abordar en este úl- timo capítulo y hacer un análisis de algunos conceptos principa- les del Derecho del Trabajo. Nos es grato mencionar aquí al maes- tro Alberto Truaba Urbina de quien tuvimos el honor de recibir - la doctrina de característica amplias, personales, innovadoras y

revolucionarias.

1.- DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no es ni Público ni Privado. Es un Derecho Social que surge del artículo 123 de la constitución. El objetivo primordial del Derecho del Trabajo consiste en "conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" (3). La Ley agrega que el trabajo es un derecho y un deber social. Más adelante el legislador comete un grave error al decir en el artículo 5° que las disposiciones de la Ley en cuestión son de orden público, violando así en forma flagrante el pensamiento del Constituyente, J. Natividad Macías. Recuérdese que al discutirse en el Congreso de 1916-1917 las normas relativas al trabajo, Macías expuso que éstas deberían incluirse en la Constitución pero no en el capítulo de garantías individuales, donde están los derechos públicos subjetivos; y refiriéndose concretamente al derecho de huelga lo clasificó dentro del Derecho Social Económico. Según él, por lo tanto, debemos considerar que las normas del Trabajo son de Derecho Social.

La ubicación conceptual mas general del Derecho del Trabajo, es en nuestra opinión la que nos brinda el maestro Mario de la Cueva. Según él, el Derecho del Trabajo es el derecho de la clase trabajadora; efectivamente es esta clase la que recibe la tutela del Derecho del Trabajo; aunque reglamenta las relaciones -

(3) Alberto Truaba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a Ed. - Editorial Porrúa, S.A., México 1972 Pag. 156.

entre Trabajador y Patrón no se puede negar que fue el obrero, - el asalariado, quien a través de la lucha de clases hizo posible que en nuestra Carta Magna se regularan por primera vez los Derechos del Trabajador.

No estamos interesados en esta tesis en estudiar y discutir - las diferentes definiciones e interpretaciones que existen acerca del Derecho del Trabajo. Queremos, sí, ubicar los distintos elementos que conforman este Derecho para lograr una visión más clara del mismo. Hacemos notar que la lucha de clases surgida en la historia de México se agudizó en las masacres organizadas por el Gobierno porfirista contra los obreros; estos se habían lanzado a la huelga en Cananea, Río Blanco y Tizapán principalmente y apoyados en definitiva por los grandes movimientos campesinos, - lograron por primera y única vez en la historia de nuestro país reunir un congreso en la ciudad de Querétaro; lo integraron representantes auténticos del pueblo, que crearon una Constitución; en ella incluyeron al lado de las garantías burguesas una declaración de Derechos Sociales que bajo el amparo del artículo 123 previera las normas mínimas que el Derecho del Trabajo debería reglamentar. Fue en los debates de los constituyentes donde se reconoció que el Derecho del Trabajo es proteccionista del trabajador; más aún es reivindicador de la clase trabajadora. Siendo el Derecho del Trabajo por su origen, esencia y finalidad un Derecho polémico se presta a infinidad de apreciaciones, en el orden teórico y sobretodo en el práctico. Son contados los trata-

distas que reconocen que el Derecho del Trabajo es fruto y protección del trabajador, y mas poco aún, los que reconocen que es reivindicador de las masas explotadas.

En nuestra cursos del Derecho del Trabajo el maestro Trueba Urbina, nos aclaraba que la finalidad principal del artículo 123 era proteger a los trabajadores en general y el trabajo como factor de producción. Ahora leemos en una de sus obras: "en lo personal el artículo 123 tutela la salud de los trabajadores así como la satisfacción de todas sus necesidades, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo, les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades de las empresas" (4). El mismo maestro Trueba Urbina nos da una definición integral del Derecho del Trabajo al decir: "que es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (5).

La definición anterior se refiere al hecho de que todos los preceptos constitucionales, leyes reglamentarias, decretos, jurisprudencia y en general todos los principios que tiendan a proteger al trabajador por medio de instituciones u organismos deben tener como finalidad principal la de proteger a todo aquel que presta un servicio a otro por el pago de un salario.

Deben dignificar a la persona trabajadora porque ésta con su

(4) Alberto Trueba Urbina El Artículo 123, Editorial Porrúa S.A. México, 1969. Págs. 19, 20 y 21

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1972 Pág. 460

trabajo ha hecho posible todo el desarrollo de nuestro país y -- por lo mismo son las personas que nos deben dignificarse por su gran labor prestada y además, como finalidad primordial deben -- reivindicar a todos los que mediante su trabajo han permitido -- construir una civilización. La reivindicación es un tema de mucha importancia y por esto hablaremos especialmente de ella en el capítulo siguiente. Agrega la definición mencionada que la protección, dignificación y reivindicación son para todos los que venden de sus esfuerzos materiales ó intelectuales.

Con esto se quiere decir que el esfuerzo físico no es el único que debe estar protegido por el Derecho del Trabajo, sino también el gran ejército de intelectuales que tienen que vender el fruto de sus estudios para poder subsistir.

Como principio último se incluye en la definición la socialización de la vida humana. Esto es claro si apreciamos el desarrollo histórico de la humanidad. A través de la lucha de clases, -- se ha venido desarrollando una serie de contradicciones en el seno de la sociedad, que han producido nuevos sistemas de explotación en formas diferentes de producción. Así es como hemos visto sistemas esclavistas, feudales, y capitalistas. Al desarrollarse entonces la contradicción entre explotadores y explotados tenemos que pasar a una nueva necesidad histórica como es el sistema socialista, con el cual al decir de Marx "termina la prehistoria de la humanidad ó sea, la explotación del hombre por el hombre -- mismo" (6).

(6) Marx y Engels Obras Escogidas 2 tomos Editorial Progreso -- Moscú, 1972. págs. 310 y 311

2.- DERECHO SOCIAL.

La noción de Derecho Social es la reciente aparición en la historia de las instituciones jurídicas. Ha venido a agregarse a las ramas tradicionales del Derecho, conocidas desde hace muchos años, como son el Derecho Público y el Derecho Privado. Comparado con éstos resalta su importancia ya que se evidencia su carácter revolucionario. Mucho se ha comentado respecto de la diferencia que existe entre las dos grandes ramas tradicionales del Derecho, las cuales a su vez difieren del Derecho Social. Hay sin embargo algunos autores que siguen negándole al Derecho Social las características de rama autónoma e independiente.

Partiendo de una serie de principios filosóficos y jurídicos se dice que la diferencia entre el contenido de estas tres ramas jurídicas consiste en que las normas del Derecho Privado son de subordinación, las del Público de coordinación y las del Derecho Social de integración. Por lo que respecta a nuestro Derecho mexicano del Trabajo, diremos que es una parte del Derecho Social y podemos encontrar dos teorías principales que lo justifican como tal.

Según la Teoría Integradora, el Derecho Social se forma a base de normas de integración. Dicha teoría se origina principalmente en dos fuentes. La primera es la teoría jurídica y social que expone Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, y diputado a la asamblea constituyente de Weimar. La

otra fuente, parte del sociólogo ruso Georges Gurvitch, quien en su tesis doctoral sienta las bases del Derecho Social. Existen varios autores mexicanos que se orientan por esta teoría entre los cuales sobresalen Héctor Fix Zamudio, Sergio García Ramírez y el Doctor Mario de la Cueva. Estos autores mexicanos estiman que Radbruch y Gurvitch fueron los iniciadores del Derecho Social.

Según la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo — sostenida por el maestro Trueba Urbina, el Derecho Social nació en México. Aunque ciertamente otros autores habían expresado con anterioridad teorías similares, es la Constitución mexicana de 1917 la que en verdad sistematiza el Derecho Social en los artículos 27 y 123. Agrega el maestro Trueba Urbina que el Derecho Social surge como producto de una cruenta revolución que se inicia en 1910 y trae como consecuencia la Constitución de 1917.

El Doctor Mario de la Cueva se opone a esta teoría, y por su parte dice: "no somos los inventores del Derecho Social". Aunque tampoco afirma que G. Radbruch sea el primer expositor de esta tesis, sí reconoce que no existe ninguna otra exposición tan precisa y tan profunda como la del jurista alemán. Agrega que — considera como principales expositores del Derecho Social a Walter Kaskel de Alemania, Arthur Niksch de la misma nacionalidad, Eugenio Pérez Botija de España, Francesco Santoro Passarelli de Italia, y Paul Durand de Francia.

Por nuestra parte, preferimos seguir un criterio ecléctico al

respecto; es decir, coincidimos con el Doctor Mario de la Cueva en la afirmación de que el Derecho Social, surge de los expositores Walter Kaskel y Arthur Nicksch, como una doctrina sistemática. Por lo que se refiere al Doctor Trueba Urbina, hemos de reconocer que fué en México donde por primera vez el Derecho Social adquirió jerarquía constitucional. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, hemos de manifestar que el Derecho Social es una superestructura que se logró, gracias al avance de las fuerzas proletarias. Al organizarse estas en sindicatos, asociaciones, ligas, etc., lograron constituirse en grupos de presión; en esta forma, consiguieron de los legisladores burgueses la estructuración de un Derecho que protegiera el aspecto social de los individuos.

3.- PATRON.

Empecemos por citar la definición de nuestra legislación acerca del término patrón: "es la persona física ó moral que utiliza los servicios de uno ó varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado ó a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Establecía, en efecto, en su artículo 4^a, lo siguiente: patrón es toda persona física ó moral que emplea el servicio de otra en virtud de un contrato. Nótese que, según la Ley vigente, la denominación de patron no exige ya la existencia de un contrato. Para que una persona se coloque en la categoría de patrón, basta que utilice los servicios de uno ó varios trabajadores. Además, según la misma Ley, se denominan representantes del patrón todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección ó administración dentro de la empresa ó establecimiento en que se utilicen los servicios de uno ó varios trabajadores.

Generalmente (y así lo señala la Ley) estas personas ocupan los cargos de directores, administradores y gerentes, y deberán obligarse como patrones en nombre de la empresa para la cual trabajan; en efecto, se benefician con los servicios prestados por los trabajadores.

Cuando se presenta la figura jurídica del patrón sustituto los trabajadores quedan protegidos y en nada les afecta el cambio; la misma Ley establece que el patrón sustituido será solida

riamente responsable con el nuevo patrón, por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución hasta por el término de seis meses; transcurrido dicho período la responsabilidad será únicamente del nuevo patrón. Con esta disposición se evita lo que en la práctica resultaba muy común al desconocer los patrones ó sus representantes las obligaciones contraídas por su antecesor, alegando que la nueva administración nada tenía que ver con los compromisos contraídos por la anterior.

Es importante mencionar en este inciso la figura jurídica del intermediario, cuyas amplias funciones venían causando perjuicios considerables a la clase trabajadora. Se trata de la persona que pone a disposición de una persona física ó moral, los trabajadores que personalmente contrata. Dada esta manera de vinculación, las empresas ó personas beneficiadas con los servicios de dichos trabajadores encontraban el camino expedito para declararse exoneradas de toda responsabilidad laboral, alegando no ser ellas quienes habían celebrado la contratación de los servicios. La Ley actual resuelve claramente este problema, al determinar expresamente que será considerado como patrón quien se beneficie directamente con el trabajo de otro.

Al igual que en el caso del trabajador, el patrón tiene obligaciones y prohibiciones que no tratamos de enumerar aquí; para los efectos de este estudio, nos limitamos a decir que la Ley de la materia las regula en sus artículos 132 y 134.

Hemos querido describir la figura jurídica del patrón interpretando las diversas disposiciones que al respecto existen en nuestra Ley. Queremos así mismo hacer notar que el patrón al encontrarse en el polo opuesto del trabajador, busca siempre obtener los máximos beneficios del asalariado para de esta manera acumular capital. El patrón se opone y se ha opuesto siempre a todos los derechos que el trabajador razonablemente ha querido conquistar. Se opone en el orden teórico y en práctico; en el primero hace presentes sus intereses de clase al negar cualquier derecho que pueda beneficiar a la clase trabajadora. Recordemos a propósito la oposición absurda que encontró el proyecto de la Ley del Trabajo de 1970. Para el efecto nos remitimos a la discusión del proyecto de la Ley Federal del Trabajo, en la cual los patronos, por conducto de sus abogados, emitieron las siguientes opiniones transcritas por el Doctor Mario de la Cueva: "hicieron una crítica inconsciente de las ideas y principios generales del anteproyecto de Ley y rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores, así por ejemplo se opusieron a la prima por trabajo en día domingo, al pago de un salario doble adicional por el servicio extraordinario que se presta en día de descanso, al aguinaldo anual, a las viviendas para los trabajadores, a las invenciones de los trabajadores, es decir, al pago de las regalías por los inventos de los trabajadores, a los períodos de vacaciones, a la prima por vacaciones etc. etc." (7). En el orden práctico es comunmente conocido que

(7) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo 2a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1974 Págs. 175 y 176.

los abogados patronales se han especializado en perjudicar a los trabajadores mediante una serie de maliciosos recursos legales y "chicanas", que tienden a dilatar los interminables procesos burocráticos que se ventilan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para obligar al trabajador de esta manera a contentarse con miserias migajas de sus derechos ó lo que es peor a tener -- que abandonar sus juicios, urgidos del tiempo indispensable para ganar con que subsistir.

Estas líneas precedentes bosquejan, hasta cierto punto, las perspectivas de gran parte de los compañeros que culminan esta carrera: alquilando sus conocimientos, capacidad y esfuerzos a los patronos poderosos de las diversas empresas, deberán sepultar conscientes ó inconscientemente sus soñados ideales de ayuda a las clases desvalidas, no pena de acompañar en la fortuna -- al "hombre del corbatón".

4.- TRABAJADOR

La Ley Federal del Trabajo, define al trabajador como "la persona física que presta a otra física ó moral, un trabajo personal subordinado". Agrega luego que "se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual y material independiente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio — (8).

De lo anterior se desprende que sólo las personas físicas pueden ser trabajadores para los efectos de la Ley, y que nuestro Código, aún guarda resabios de la influencia burguesa al decir que el Trabajador está subordinado al Patrón. Esto se entiende — si tomamos en cuenta que la mentalidad capitalista que reglamentó esta ley difiere mucho del pensamiento de los grandes constituyentes de principios del siglo, como Victoria, Cravioto, Pulla vicini y principalmente N. Macías; cuando se hizo la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 de la Constitución se dijo claramente que las relaciones entre trabajador y patrón serían igualitarias.

Siendo la persona física la única a quien se puede llamar trabajador, es conveniente explicar que en el Derecho de Trabajo no debe interpretarse esta palabra en un sentido genérico. Al decir el maestro Trueba Urbina, existe una marcada diferencia entre la persona obrera humana y el patrón ó empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa; es decir mientras el

(8) Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada 22a. Ed. Editorial-Furran, S.A. México 1974 Pág. 20

patrón no pueda contratar trabajo de personas morales, el trabajador sí puede prestar sus servicios a personas que no sean humanas como es el caso de las sociedades, que sólo personifican categorías económicas determinadas. Para ilustrar mejor este aspecto remitámonos a la interpretación que el Dr. Mario de la Cueva hace al respecto; nos indica que la persona ó trabajador no debe diferenciarse de la del obrero ó empleado como sucede en otras legislaciones; al incluir en la legislación el término trabajador se unificó la terminología, y por lo mismo cualquier sujeto primario de las relaciones de trabajo se designa con el nombre de trabajador, entendiéndose como sujeto primario todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Nuestra Ley, unifica entonces la terminología con la palabra-trabajador y sólo da una calificación especial a los que reúnen determinadas características de confianza, aclarando que esta calificación depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le da al puesto. Define como funciones de confianza la de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general además de aquellas que se relacionan con trabajos especiales del patrón dentro de la empresa ó establecimiento. Es importante ubicar a los trabajadores de confianza porque éstos tienen una conciencia generalmente diferente de la de la clase obrera, por condiciones propias del trabajo que les toca desarrollar.

Por esta razón nuestra Ley les niega el derecho a pertenecer-

a sindicatos de trabajadores, a votar en los casos de huelga y a representar a los trabajadores en los organismos laborales.

Por otra parte el patrón, con este tipo de trabajadores, puede rescindir las relaciones de trabajo con el solo hecho de perderse la confianza. (9).

Hay que tener cuidado con la interpretación del término "trabajador de confianza", porque si bien es cierto que la Ley le otorga el derecho de pertenecer a sindicatos, a votar en huelgas, etc., esto obedece a que los trabajadores de confianza siempre se mantienen en contacto directo con el patrón, y ejercen funciones de dirección que los lleva a identificarse con la política de la empresa y a defender los intereses de la misma; por esto sería muy peligroso que estas personas representaran a los demás trabajadores ó que votaran en las decisiones de huelga, porque lógicamente estarían en contra de los intereses de la clase trabajadora. Por otra parte no se puede decir que estas personas estén en desventaja con los demás obreros en cuanto a la tutela de la Ley se refiere; en efecto, el artículo 152 establece que sus condiciones de trabajo no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajadores semejantes dentro de la empresa y, en el caso de rescisión, pueden ejercitar las acciones que les otorga la Ley en el capítulo IV del título 2º.

En términos generales hemos visto el concepto de Trabajador y algunas consideraciones acerca del mismo; esto es válido para todo tipo de trabajador sin importar la clase de trabajo ni el lu-

(9) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 22a. Ed. Editorial-Irrua, S. A. México 1974, Pág. 21

gar donde se preste. Nuestra Ley establece en sus artículos 6 y 17, las disposiciones que deberán regular las relaciones entre - trabajador y patrón, y en su artículo 18 señala un precepto de - suma importancia para la clase trabajadora, al decir que en la - interpretación de las normas de trabajo se tomarán en considera- ción sus finalidades y que en caso de duda prevalecerá la inter- pretación más favorable al trabajador; más adelante la misma Ley incluye en los artículos 134 y 135, las obligaciones y prohibi- ciones a que están sujetos los trabajadores; pero para los efec- tos de este inciso nos conformamos con enunciar lo anterior, por que analizar estas obligaciones y prohibiciones sería materia de un estudio más amplio.

5.- AUTORIDADES DEL TRABAJO

Todas las relaciones y contratos de trabajo que existen dentro del territorio nacional, están reguladas por el Derecho Mexicano del Trabajo; de ahí que sea de importancia saber quiénes son los encargados de administrar ese Derecho del Trabajo.

Autoridad es toda persona u órgano que tiene potestad o poder para imponer sus decisiones. Nuestro régimen Constitucional, afirma el maestro Trueba Urbina, está compuesto de dos partes: -- "la Constitución Política y la Constitución Social. Las autoridades de la primera son Legislativas, Ejecutivas y Judiciales; en tanto que pertenecen a la segunda, las Comisiones Nacionales de Salarios Mínimos y de Reparto de Utilidades" (10), agrega que -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje también pertenecen a la parte Social de la Constitución.

La parte política de la Constitución responde a la necesidad de justificar una serie de preceptos típicos burgueses y está reglamentada por los artículos que van del 49 al 107 de la Constitución. La parte social en materia de trabajo, se encuentra reglamentada en los preceptos incluidos en el artículo 123 y leyes reglamentarias. Esto constituye el primer antecedente de las constituciones del mundo, en lo que a derechos sociales se refiere; -- en otros términos, por primera vez en la historia de los pueblos se incluyen preceptos de Derecho Social en una ley fundamental.

A continuación vamos a ver qué autoridades aplican esa parte

(10) Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, Editorial Porrúa, S. A. México 1969. Pág. 35

del Derecho Social, a saber, el Derecho del Trabajo, y cuáles — son sus funciones principales. El artículo que da origen a la — Ley Federal del Trabajo es el 123 apartado "A", y según el artículo 523 de la misma Ley la aplicación de las normas del trabajo compete a diversas autoridades; a continuación describimos éstas brevemente.

1).- Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

Entre sus funciones principales están las de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones del artículo 123 Constitucional y demás relativos, intervenir en los contratos que hacen los nacionales para trabajar en el extranjero, vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, registrar asociaciones obreras, patronales y profesionales, manejar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; tiene también como función importante "la de intervenir en todos los asuntos relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social" (11).

La importancia de esta autoridad es notoria y por tal motivo constituye la base interpretativa del artículo 123 apartado "A".

2).- Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública.

La primera tiene intervención en los asuntos relacionados con el reparto de utilidades, porque ante ella presenta el empresario la declaración de utilidades, a fin de que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

(11) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Editorial Porrúa, S. A. México 1972. Pág. 26

de las Empresas, determine el porcentaje que se debe repartir; - la segunda, tiene como función la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones la Ley en materia educativa.

3).- Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.

Estas autoridades tienen competencia exclusivamente local, y están determinadas por la jurisdicción territorial de su Estado, - el cual reglamenta sus funciones.

4).- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

El artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, confiere como funciones de esta autoridad, la de representar, asesorar y auxiliar a los trabajadores y sindicatos. La facultad también el artículo mencionado para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, defender a los trabajadores y proponer arreglos a las partes; sus funciones son gratuitas y tiene sus propios reglamentos.

5).- Servicio Público del Empleo.

Este servicio sustituye las anteriores bolsas de trabajo; según el objetivo especificado por la Ley, se espera que "procure ocupación a los trabajadores"; debe por lo tanto, registrar la oferta y la demanda del empleo, y puede practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo con el objeto de -- formular políticas al respecto. Sus funciones son sociales y gratuitas.

6).- Inspección del Trabajo.

Son autoridades administrativas, representadas por un Director General, y por un número determinado de Inspectores del Trabajo tanto Federales como Locales, según el caso. Su función principal es la de vigilar el cumplimiento de la Ley en cuestión. Su función de vigilancia es social, aunque en la práctica los funcionarios se dedican a levantar infracciones nada más.

7).- Comisión Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.

La Comisión Nacional funciona con un presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica. Se encarga de fijar los salarios mínimos que deben recibir en efectivo los trabajadores por servicios prestados, para poder satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural. Sus funciones son sociales puesto que fija los salarios mínimos del campo y profesionales; esta Comisión se encarga así mismo, de vigilar la integración y funcionamiento de las Comisiones Regionales.

Las Comisiones Regionales funcionan por su parte en cada una de las zonas económicas en que está dividido el país. Sus resoluciones son revisadas por la Comisión Nacional que es la única que tiene facultad para determinar definitivamente los salarios mínimos generales. Se integran cada cuatro años en la siguiente forma: un representante del Gobierno que funge como Presidente y que es nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, representantes (no más de cinco) de los trabajadores sindicalizados y de los patrones; si no hay trabajadores sindicalizados, a-

cuadrarán los representantes de los trabajadores libres.

8).- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Es un órgano de Derecho Social y su función principal es fijar el porcentaje de utilidades que deben repartirse entre los trabajadores. Funciona con un Presidente (nombrado por el Ejecutivo), un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

9).- Juntas Federales y Locales de Conciliación.

Se integran así: un Presidente que es designado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un representante de los trabajadores y otro de los patrones, con sus respectivos suplentes. Sus funciones son conciliadoras y actúan únicamente en calidad de Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos cuyas prestaciones no excedan de tres meses de salario; sus funciones se limitan a los lugares donde no existan Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Las Locales de Conciliación, tienen las mismas funciones y atribuciones de las Federales, en asuntos de su competencia por razones de su territorio; se instalan en municipios o zonas económicas en donde no existan Juntas de Conciliación y Arbitraje.

10).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se integra de la manera siguiente: un representante del Gobierno, representantes de los trabajadores y de los patrones, designados por ramas de la industria o de otras actividades; además, uno o varios secretarios generales según las necesidades.

Funciona en pleno o en juntas especiales. Tiene su origen en

el período del Presidente Calles en el año de 1929, y se legalizó con la Ley Federal del Trabajo de 1931; conoce todos los conflictos laborales que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto exceda de tres meses de salario, aunque el artículo 616 fracción II, también le da competencia para este tipo de conflictos. Los conflictos que se ventilen en esta junta serán de orden Federal y están enunciados en los artículos 527 y 529 de la Ley de la materia.

11).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Funcionan en las Entidades Federativas y les corresponde conocer y resolver los conflictos que no sean de orden Federal, es decir, que no sean competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

12).- Jurado de Responsabilidades.

Ejerce funciones de jurisdicción administrativa e impone sanciones a los Representantes del Capital y del Trabajo. Se integra con un representante de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social. El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, un representante de los trabajadores y uno de los patrones, con sus respectivos suplentes.

Sus funciones son de carácter social; sus resoluciones son inapelables y sólo se pueden impugnar en el Juicio de Amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente.

Para concluir, mencionamos la división que de las Autoridades del Trabajo da el maestro Trueba Urbina: Autoridades Políticas -

con funciones Laborales, Autoridades Sociales del Trabajo creadoras de Derecho objetivo, y Autoridades Sociales del Trabajo con funciones Jurisdiccionales. En las primeras incluye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Secretaría de Educación Pública, así como las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas; en las segundas, incluye las Comisiones de Salarios Mínimos y las de Reparto de Utilidades, que no son órganos políticos ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de Derecho Social Autónomo y completamente independientes del poder político; son además creadoras de Derecho porque fijan los salarios mínimos y el porcentaje de reparto de utilidades. En las terceras, se incluyen las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales que conocen de conflictos derivados de la relación de Trabajo.

6.- RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO

La Relación y el Contrato de Trabajo están reglamentados por nuestra Ley, que los define de la siguiente manera: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario". Así quedó plasmada la definición de relación; veamos ahora la de contrato: "contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" (12). El legislador equipara la relación de trabajo con el contrato de trabajo, y los define con el único propósito de unir en una misma disposición ambos conceptos, finalmente la Ley agrega que ambos producen los mismos efectos.

La crítica formulada a la subordinación del trabajo, en el inciso e, de este capítulo, puede aplicarse aquí con igual validez: el legislador equipara la relación y el contrato de trabajo colocándolos en un mismo plano de subordinación; insistimos en que nuestra Ley en contradicción con la Constitución al romper la igualdad de las relaciones de trabajo y transformarlas en relaciones de subordinación. En el concepto de trabajador se incluyó la crítica correspondiente a esta situación, por lo cual continuamos inmediatamente con la materia de este inciso.

Existen dos teorías que tratan de explicar la relación entre

(12) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 22a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 20

trabajador y patrón: la teoría Relacionista y la Contractualista. La teoría Relacionista expuesta desde 1922 por el jurista francés Georges Scelle, fue continuada por el alemán Erich Volpert y tratada más ampliamente por Wolfgang Siebert en 1935, de la misma nacionalidad del anterior. Surge esta teoría en el apogeo del Nacional Socialismo y va dirigida contra la teoría Contractual del Derecho Civil. Esta última gozó del apoyo de los grandes juristas de ese tiempo que sostenían que en todo contrato la ley fundamental era la autonomía y la voluntad de las partes; juristas de renombre como Francesco Carnelutti decían que la relación de trabajo era un contrato de compraventa, semejante al de suministro de energía eléctrica; según Carnelutti, los trabajadores venden la energía de su trabajo al patrón o empresario para que éste la utilice en la forma que considere más conveniente. La Teoría Relacionista sostiene por su parte, que en la relación de trabajo no puede existir ningún tipo de contrato, porque frente a la voluntad de partes se enfrenta una institución que otorga a los trabajadores beneficios a los cuales no pueden renunciar ni aun por compromiso previo. Estiman por el contrario los relacionistas, que las relaciones de trabajo son acontractuales, siendo suficiente la incorporación del trabajador a la empresa, para que surjan de inmediato las prestaciones de servicios y el pago de salarios; agregan que esta relación es gobernada por la Ley o por el derecho objetivo del trabajador. En México el Dr. Mario de la Cueva se orienta por esta teoría.

La teoría Contractualista surge por su parte de la Teoría del Contrato del Derecho Civil, pero es desarrollada en el Congreso-
Constituyente de 1917, de donde salió como teoría del Contrato -
Evolucionado y al decir del Constituyente H. Macías "no se cam-
bió el nombre (de teoría del contrato), pero en el fondo ya no -
hay propiamente un contrato en el que imperan aquellos princi-
pios de autonomía y voluntad de las partes, sino que por encima-
de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al -
trabajador" (13). De esta manera la ley suple la voluntad de las
partes y las coloca en un plano de igualdad.

Según la opinión del jurista A. Truaba Urbina, la Teoría Rela-
cionista en nada supera a la del Contrato Evolucionado; además,
la relación de trabajo no se opone al contrato; ambos conceptos-
se complementan, y de aquí se desprende que en un sentido amplio,
todo contrato engendra una relación de trabajo.

Para los efectos de nuestra legislación, ambas teorías tienen
la misma validez. Como ya anotamos, el artículo 20 de la Ley Fe-
deral del Trabajo, al definir lo que es relación y contrato de -
trabajo, dice que ambos producen el mismo efecto; se complementan
estos comentarios anteriores, con lo que la misma Ley, más ade-
lante, establece: "siempre que alguien preste un trabajo perso-
nal a otro, se presumirá la existencia del contrato ó de la rela-
ción de trabajo".

Para resumir nuestros comentarios acerca de las dos teorías -
descritas, anotamos lo siguiente: dado que la Ley acepta ambas -

(13) Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo 2 tomos 1a. Edición
Editorial Iurrúa, S. A. México 1972. Págs. 839 y 840

teorías, basta que el trabajador se incorpore a la empresa, para que exista la relación de trabajo y en cuanto al contrato de trabajo, puede ser verbal ó escrito: sin embargo, tratándose simplemente de cuestiones de forma, ésta tiene poca importancia, ya que en el supuesto caso de que estubo existiera, en nada afectaría la relación de trabajo; ésta surge por el simple hecho de la incorporación del trabajador a la empresa. Las condiciones de trabajo por su parte, deben ciertamente estipularse por escrito, — porque éstas, son diferentes del contrato de trabajo; son consecuencias de él, y como tales se diferencian del mismo. Las condiciones deben incluir los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley de la materia. En caso de no estipularse las condiciones por escrito, la falta será imputable al patrón y los trabajadores no serán culpables; por el contrario, podrán atenerse a dichas estipulaciones estén ó no escritas. Aclaremos que las condiciones de trabajo rigen para quienes estan en capacidad de comprometerse laboralmente; en el supuesto caso de que estas condiciones se estipularan para menores de 16 años sin instrucción — primaria ó para menores de 14 años, no surtirán efecto. No quiere decir ésto que los comprendidos en este supuesto no tengan capacidad procesal; ellos la tienen aunque el trabajo les está — prohibido; pero si de hecho, existe el trabajo, ellos tienen todas las consideraciones y derechos consignados en la Ley.

Consideramos las teorías descritas como racionales en cuanto a la técnica jurídica en que se apoyan; ambas sin embargo, se —

han limitado a proveer de garantías mínimas sociales a las personas que prestan un servicio, es decir, sea cual fuere la teoría de que se trata, una y otra se esfuerzan por encontrar en la legislación y en la doctrina una justificación del concepto de trabajador, y de proveerle de garantías mínimas sociales ó de derechos mínimos a fin de evitar que el patrón ó empresario abusen de él. Pero en la práctica a éste no le interesa cual pueda ser el nombre del vínculo que lo obliga a trabajar para determinado patrón, sea relación ó contrato de trabajo; lo que ciertamente sabe es que necesita vender el único bien que posee, su fuerza de trabajo, para poder subsistir; para que se le contrate sabe muy bien que tiene que trabajar a fin de obtener un salario que le permita comer; y además, debe rendir un excedente que es la plusvalía que el capitalista obtiene por contratarlo. Es por lo tanto, el vínculo económico el que determina las relaciones de trabajo; es efectivamente, la angustia de la lucha por la subsistencia la que obliga al trabajador a prestar sus servicios.

7.- LOS SINDICATOS, HUELGA Y CONTRATO COLECTIVO.

1. Definición legal de los sindicatos.- 2. Clasificación de los sindicatos.- 3. Requisitos para la constitución de los sindicatos.- 4. Sustanciación y registro de los sindicatos.- 5. Problemática de la personalidad jurídica de los sindicatos.- 6. Derecho estatutario y reglamentario de los sindicatos, federaciones.- 7. Cancelación del registro de los sindicatos, federaciones.

1. DEFINICION LEGAL DE LOS SINDICATOS.

La organización sindical surge de la comunidad de intereses y de aspiraciones latentes en cada una de las clases sociales - que intervienen en el fenómeno económico de la producción: capitalista y obrera.

La génesis de la asociación obrera se encuentra en la necesidad que esta clase tuvo de agruparse para defender sus derechos frente a los explotadores: es uno de los fenómenos gregarios - más espontáneos que registra la historia, provocados por la concentración industrial, la que a su vez originó "el espíritu y conciencia de clase y este espíritu, adelantando unas veces el ataque y otras la defensa, se encarna en las organizaciones profesionales".

No tratamos de hacer una narración completa de este importan

te fenómeno social, que también es parte de esta obra, por lo que procuraremos situarnos desde luego en el campo legislativo mexicano con el fin de exponer panorámicamente el derecho de asociación, que nuestras leyes conceden tanto a los obreros como a los empresarios, de conformidad con el principio de lucha de clases.

En efecto, la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución, expresamente declara que:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sin dicatos, asociaciones profesionales, etc."

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en el artículo 356 define al sindicato en los términos siguientes:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

2. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

De acuerdo con las disposiciones legales, el sindicato persi-
gue como finalidad directa el mejoramiento y defensa de los tra-
bajadores, que son quienes realmente necesitan de la unión para
obtener por medio de ella el mejoramiento de sus condiciones de
trabajo y de su estándar de vida económica y social; sin embargo,
nuestra legislación no extiende esa auténtica tendencia del sin-
dicalismo obrero hacia la clase patronal.

La propia ley, en el artículo 360, clasifica a los sindica-
tos de la manera siguiente:

"Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma pro-
fesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus
servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten
su servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores -
que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma
rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas,
y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diver-
sas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuan-
do en el municipio de que se trate, el número de trabajadores -

de una misma profesión sea menor de veinte."

También reconoce el ordenamiento legal del trabajo, en el artículo 357, que tanto los patrones como los trabajadores tienen derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de autorización previa. El artículo 358, dice:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él."

Estos son los lineamientos generales del derecho de asociación profesional, en el orden administrativo laboral.

El sindicato obrero se considera, por lo general, como un instrumento de lucha: Históricamente, no se puede desconocer esta característica del sindicato, pero en el régimen capitalista de las relaciones obrero-patronales no se puede negar su aptitud para llegar en determinadas circunstancias, a la conciliación de los intereses opuestos. Los sindicatos pueden ser locales o federales.

3. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS.

La legislación del trabajo señala taxativamente los requisitos que considera necesarios para la constitución de los sindicatos, tanto obreros como patronales, locales o federales, siendo forzoso su cumplimiento, de la manera más estricta, para la eficacia jurídica del acto administrativo.

Estos requisitos son de dos clases: de fondo y de forma.

a) LOS REQUISITOS DE FONDO.

Se derivan de las disposiciones que definen al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal (Art. 8) y al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (Art. 10).

La agrupación debe tener por objeto el mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados (Art. 356). Además, por disposición expresa del artículo 364, los sindicatos deberán estar constituidos con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos.

Nuestra ley, en su artículo 362, concede el derecho de asociación obrera a los mayores de catorce años, y sólo pueden participar en la administración y dirección del sindicato cuando tengan más de dieciséis años (Art. 372).

Los extranjeros también podrán ser miembros de los sindica--

tos nacionales, pero no podrán desempeñar puestos en la directi
va de la agrupación (Art. 372).

b) LOS REQUISITOS DE FORMA.

Se puntualizan en el artículo 365 de la ley, y los constitu-
yen todos los actos encaminados a formar el sindicato, expresa-
dos en la documentación que debe enviarse por duplicado, a la au
toridad que conozca de la solicitud de registro:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Traba-
jo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en-
las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia lo-
cal, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de los pa-
trones, empresas o establecimientos en los que se prestan los -
servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos, y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubie
se elegido la directiva.

4. SUSTANCIACION Y REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

En la tramitación del registro de los sindicatos, según la naturaleza local o federal de éstos, surge la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo cual quiere decir que la llamada jurisdicción voluntaria es una forma particular de la actividad del Estado, ejercitada unas veces por órganos jurisdiccionales y otras por órgano administrativo. Por otra parte, los sindicatos pueden existir de hecho y el registro produce tan sólo determinados efectos jurídicos.

La atribución que en esta materia otorga la ley a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debería haberse conferido a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues no existe ninguna razón para seguir un criterio diferente del que sirve para fijar la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto a las agrupaciones de carácter local, ya que la naturaleza del acto de registro es idéntico en uno y otro casos.

Pero cualquiera que sea el órgano que intervenga en el registro, nos encontramos en presencia de actos administrativos y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que para el registro de una organización sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en-

la debida comprobación, ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerarla constituida.

Además, los interesados se ven obligados a recurrir a la autoridad para el registro de su organización o agrupación, pues sin éste no gozan de personalidad jurídica, pero esto no obsta para la celebración del contrato, en cuyo caso no surtiría efecto contra terceros sino tan sólo entre las partes.

a) SOLICITUD DE REGISTRO.

Los que tengan la representación del sindicato, electos en asambleas, están obligados a presentar una solicitud escrita acompañada de la documentación duplicada a que se refiere el artículo 365 de la Ley, ante la autoridad que tenga competencia para practicar el registro. Dicha documentación constituye los requisitos de forma.

b) NORMAS DE SUBSTANCIACION.

La presentación de la solicitud de registro, avoca desde luego a la autoridad encargada de llevarlo a cabo para conocer de aquélla. Las normas de sustanciación se derivan de los requisitos que deben llenar los sindicatos, cuya comprobación incumbe a éstos.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, cuando conozcan de la solicitud de registro deberán practicar las dili-

Análogo procedimiento se sigue cuando se trata de sindicatos de cardover federal, sin más que todo el procedimiento se lleva a cabo por la oficina de asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la que a su vez comisiona a inspectores federales del trabajo a efecto de que se encarguen de comprobar los datos de la documentación, aportada por la representación del sindicato.

Comprobados todos los requisitos, se pasa el expediente al Secretario del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que dicte resolución acordando la solicitud de registro, ya sea favorable o desfavorable, según los datos que arroje la averiguación. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, por disposición expresa de la ley, está obligada a enviar un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La ley establece los procedimientos análogos, pero confiados a distintos órganos para un fin idéntico. No podemos considerar acertada esta solución legal, puesto que ella plantea problemas que son difíciles de resolver, y que no existirán si se hubiese optado por la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en lugar de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos parece más indicada que la de la oficina de asociaciones de la -

gencias que sean necesarias, a fin de investigar si se han cumplido los requisitos legales de fondo y forma.

La práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constitutivas de formas procesales para el ejercicio del acto administrativo de las mismas, en lo que pudiera denominarse jurisdicción graciosa, se concreta a enviar un actuario del tribunal a fin de que investigue y levante acta de todas las circunstancias relacionadas con la organización; es decir, el actuario deberá investigar si real y efectivamente se trata de trabajadores, en qué lugares prestan sus servicios, visitar las empresas y obtener datos a este respecto.

También es práctica constante el indagar en fuentes imparciales y por todos los medios que estén al alcance del actuario o inspector del trabajo, que también puede practicar estas diligencias, cerciorarse si la organización de resistencia obrera es de las que se conocen con el nombre de "blancas". Se considera que tienen este carácter los sindicatos que no están fundados en un franco espíritu clasista de los trabajadores y que su constitución obedece a maniobras patronales.

Una vez realizadas estas actividades por los funcionarios a quienes se encomienden las investigaciones de referencia, se pasa el expediente, con toda la documentación respectiva, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta dicte la resolución correspondiente, ordenando o negando el registro en su caso.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dado el carácter de -
jurisdicción voluntaria que se atribuye al registro de los sindi-
catos.

e) LA RESOLUCION Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

Satisfechos los requisitos que se establecen por la ley, nin-
guna de las autoridades mencionadas, Juntas Locales de Concilia-
ción y Arbitraje y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, po-
drán negar el registro de un sindicato (Art. 366, parte final).

5. PROBLEMATICA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

Las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en que se den por comprobados los requisitos legales para el registro de los sindicatos y en las que podrán apreciar pruebas en conciencia, tienen el carácter de definitivas, pero no constituyen laudos.

Los efectos jurídicos de la resolución que ordena el registro de un sindicato, están previsto en el artículo 374 del ordenamiento legal del trabajo que textualmente dice:

"Los sindicatos legales constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

"I. Adquirir bienes muebles;

"II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y

"III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 5 de julio de 1934, Lara Joaquín y coags., precisa la concepción particular de las entidades jurídicas sindicales, en relación con la personalidad de las mismas, en los términos siguientes:

Las agrupaciones que, en defensa de sus propios intereses, tienen derecho a formar tanto los obreros como los patrones, de-

acuerdo con la fracción XVI del artículo 123 constitucional, no constituyen sociedades regidas por los cánones del derecho Civil, ni por la legislación mercantil, sino corporaciones de orden político (mejor dicho social), protegidas por el derecho industrial y en las que cada uno de sus miembros disfruta de todos los beneficios obtenidos por ellas, y soportan los perjuicios inherentes a las actividades de las propias agrupaciones, sin que, por lo mismo, éstas tengan una personalidad legal distinta de la de cada uno de los miembros que la componen, ya que, conforme al texto constitucional invocado, dichos miembros se unen precisamente para la protección y defensa de sus intereses, y no hay precepto legal alguno que les confiera personalidad moral. (188)

Los burócratas, como elementos integrantes de la clase obrera también tienen el derecho de asociación profesional para formar sus correspondientes sindicatos, conforme a lo dispuesto en la fracción I del apartado B) del artículo 123 constitucional, concebida en los mismos términos de la fracción XVI del apartado A) del mismo precepto fundamental, para la defensa de sus intereses comunes. Es decir, que los dos apartados corre la misma snagra social a la luz de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo. También la reglamentación de los textos constitucionales es idéntica (Art. 356 de la Ley Federal del Trabajo y Art. 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

El registro de los sindicatos burocráticos ante el Tribunal -

(188) En cambio, en la legislación mercantil la teoría es diametralmente opuesta: la sociedad tiene personalidad distinta de la de los socios. Artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Federal de Conciliación y Arbitraje, es un acto administrativo - de éste, en los términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los sindicatos registrados gozan de personalidad jurídico-social y sus relaciones con el Estado no son públicas, sino sociales, pues la sindicalización obrera como la burocrática persiguen la misma finalidad: la reivindicación de los derechos del proletariado.

La personalidad jurídica que otorga la ley a los sindicatos es tan amplia como la de cualquier sociedad civil o mercantil - pues la representación del sindicato puede celebrar no sólo contratos colectivos de trabajo o contratos de ley, sino también civiles y mercantiles y, por consiguiente, puede ejercitar acciones laborales, civiles, mercantiles y administrativas, que tengan relación con el objeto y finalidades de su instituto.

Contra las resoluciones dictadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo de Previsión Social y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso que se lleva a cabo para obtener el registro de un sindicato, no procede ningún recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 816 de la Ley:

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran -

los miembros de la Junta.

Pero sí pueden impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, ante un Juez de Distrito, en los términos de la Fracción XI del artículo 114 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y -- 107 de la Constitución Federal. Igual defensa puede emplearse -- contra la determinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (189)

El remedio del amparo contra las resoluciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, salvaguarda el derecho de sindicación que sin el registro carece de eficacia jurídica, para determinar actos -- jurídicos.

(189) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Legislación de Amparo 22a. edición, México, 1973.

6. DERECHO ESTATUTARIO Y REGLAMENTARIO DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

En sus asambleas constitutivas, los sindicatos tienen derecho de expedir los estatutos y reglamentos que estimen menester; en la inteligencia de que el contenido de los estatutos se expresa categóricamente en el artículo 371 de la ley, que a la letra -- dice:

Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I.- Denominación que le distinga de los demás;

II. Lomicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Partiendo esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c).- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección,-

por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número - de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical, y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Y en relación con los estatutos y reglamentos, el derecho administrativo sindical del trabajo se consigna expresamente en el artículo 359 de la Ley, que faculta a los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; de aquí se deriva el derecho de los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, para el gobierno de la organización sindical.

Generalmente en estos estatutos se establece el derecho del - sindicato para proponer a los trabajadores dentro de la empresa, de acuerdo con el contrato colectivo o contrato-ley; asimismo en los estatutos se debe definir la conducta social de los miembros del sindicato, para los efectos de la aplicación de la cláusula-

de exclusión, que es debatida en la doctrina y no falta quien opi-
ne que se trata de una cláusula inconstitucional; pero al margen
de las pequñeces sindicales y de la mala fe de los dirigentes -
sindicales, la cláusula de exclusión aplicada en conciencia y de
acuerdo con los principios derivados del artículo 123 por objeto
lograr la efectividad de la conciencia clasista de los trabajado-
res, para que alcancen a través del ejercicio de la asociación -
profesional todas las reivindicaciones sociales a que tienen de-
recho, ya que cuando la clase obrera ejercite realmente estos de-
rechos, podrá lograrse la transformación del régimen capitalista;
entre tanto, la cláusula de exclusión puede convertirse en arma-
de dos filos en contra de los propios trabajadores, pero de nin-
gún modo puede estimarse inconstitucional porque, como hemos di-
cho, por encima de las disposiciones políticas de la Constitu-
ción están los derechos sociales que consigna el artículo 123, -
derechos que están por encima de los derechos individuales que -
puedan reclamar los trabajadores dentro del régimen capitalista
mexicano.

7. CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Puede realizarse por diferentes causas, que la legislación del trabajo establece de manera precisa. El procedimiento para la cancelación del registro de los sindicatos reviste dos aspectos: uno puramente administrativo y otro jurisdiccional.

Con objeto de determinar qué procedimiento debe seguir en cada caso, es menester tomar en cuenta las disposiciones de la ley sobre disolución y cancelación del registro.

a).- CANCELACION ADMINISTRATIVA

El artículo 379 dispone que los sindicatos podrán disolverse:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran.

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Estos casos de disolución suponen consentimiento de quienes integran los sindicatos, cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, para tenerlos por disueltos; pero siempre será necesario ocurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según la naturaleza del sindicato, para que estas autoridades hagan la declaración correspondiente. Es decir, cuando no hay controversia o discusión, la cancelación del registro puede hacerla tanto el órgano jurisdiccional como el administrativo que hubiere practicado el registro.

Por disposición expresa del artículo 369, el registro de los sindicatos se cancelará:

- I. En caso de disolución, y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

En consecuencia, cuando se solicite la cancelación, porque el propio sindicato hubiere llenado sus fines o porque estén de acuerdo quienes lo integran, el procedimiento será esencialmente administrativo, y podrá llevar a cabo la cancelación la autoridad que hizo el registro de la agrupación, ésto es, pueden cancelar tanto los órganos jurisdiccionales como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según el caso; pero desde el momento en que se presente alguna oposición, entonces estas autoridades deben abstenerse de ordenar la cancelación administrativa, a fin de que los opositores ocurran a ejercitar sus acciones correspondientes en la vía jurisdiccional.

Los efectos de la cancelación administrativa o jurisdiccional del registro de los sindicatos, están previstos en el artículo 380 de la ley que dice:

En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ley al disponer sobre el activo de los sindicatos en caso de cancelación del registro de los mismos, ha seguido el criterio tradicional aplicado a la disolución de las personas morales en general.

En relación con la cancelación administrativa del registro, los afectados por ésta pueden ocurrir al amparo indirecto si la resolución les causa perjuicio, ya que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión y cancelación de su registro, por vía administrativa, conforme al artículo 370 de la Ley.

LA HUELGA

Al hablar de la huelga en la legislación mexicana, vamos a tratar aspectos más fundamentales que nosotros consideramos.

La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, según la definición del artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo reformada, en consecuencia decimos que la huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir sus reivindicaciones sociales.

LA JUSTIFICACION DE LA HUELGA.

Era lógico que bajo la égida de la libertad de trabajo, los obreros explotados y oprimidos ejercitaran sus derechos inalienables e imprescriptibles; mejoría de sus salarios y de sus condiciones de trabajo, a través de la huelga. Porque la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también de no trabajar; y la huelga, es el medio más adecuado de que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación secular del capitalismo.

Teóricamente se inició la conquista del derecho de huelga a partir de la Constitución de 1857.

Así podemos decir que la huelga es el uso del derecho de pro-

propiedad protegido por el derecho de asociación o en otros términos más jurídicos Huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegido por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital, es la lucha de las dos clases que participan en la producción económica.

En la Constitución de 1917 en el Artículo 123 fracciones XVII y XVIII nos dicen.

XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios.

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente o sea la huelga y todos los países civilizados reconocieran este derecho cuando lo ejercitan sin violencia.

A partir de 1917 la asociación profesional y la huelga con re

conocidos como derechos constitucionales de la más alta jerarquía en el orden legislativo, se convirtieron en auténticos instrumentos de defensa propia de la clase trabajadora. Por otra parte, la protección jurídica del trabajo dignificó a la persona obrera, reivindicando sus derechos individuales y colectivos, y el reconocimiento de estos derechos en normas fundamentales constituyó el primer intento hacia el equilibrio de trabajo y capitalista en el fenómeno de la producción económica.

La huelga como fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera está plenamente justificada, toda vez que con ella se persigue la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.

Es cierto que la huelga en sí es una coacción sobre los patronos para imponerles condiciones de trabajo favorables a los obreros; también es cierto que los derechos de los trabajadores mexicanos, estuvieron porritos durante siglos; por tanto, se imponía por razones de justicia social legalizar la huelga como derecho autodefensivo toda vez que queda consignado en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional implica el reconocimiento de la huelga como derecho colectivo de auto-defensa; en el mundo jurídico del derecho Social Mexicano.

EL PORVENIR DE LA HUELGA

A través de la historia patria y de sus instituciones se contempla que el ejercicio de la vida libre enseño, paso a paso, y

que el derecho del trabajo es el primero de los grados del círculo que supone la libertad y que frente a la tendencia burguesa - nacieron los derechos sociales de asociación y huelga para la defensa de los intereses del proletariado.

El derecho de huelga se ejerció primero con absoluta libertad, y después dentro de sus cauces jurídicos reglamentarios; su dinámica ha producido efectos favorables no sólo para los trabajadores en sus salarios y en sus condiciones de trabajo, sino también para el engrandecimiento industrial de la nación.

Precisamente las pugnas que provoca la huelga en función de ajustar intereses y fijar condiciones de trabajo, han contribuido al progreso industrial del país; así lo reconoce valientemente un distinguido industrial, Don José R. Colín cuando dice.

"Yo creo y sostengo que el progreso tiene un espíritu polémico. Por eso considero que el jaloneo obrero-patronal derivado del artículo 123 Constitucional ha contribuido al progreso de México, al progreso industrial y aún al relativo progreso que puede observarse en ciertas masas campesinas." (24)

En términos generales, se puede decir que los gobiernos revolucionarios han auspiciado las huelgas, respetando los mandamientos de la ley.

El derecho de huelga se mantendrá inodolante en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el fu

(24) José R. Colín: "Hacia dónde vamos" Editorial Rostro México, - 1948 pag. 195.

turo se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país en ese momento se encontraría la Tta de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces como consecuencia de esa revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras, menos crudas, "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia Social cobre vigor y sobre todo.

Cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias." (15)

Mientras tanto, queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el decreto de huelga.

En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución Social.

(15) Varío de la Cueva: Derecho Mexicano Del Trabajo. Tomo Segundo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1949, pag. 890.

1. Contrato colectivo.- 2. Depósito del contrato colectivo.- 3. Depósito de los reglamentos interiores de trabajo.

1. CONTRATO COLECTIVO.

El contrato colectivo es el convenio celebrado entre uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 386 de la ley Federal del Trabajo Reformada.

Fese a lo que opinan los profesores burgueses de derecho del trabajo, el contrato en su función social no es un instrumento de paz, sino de lucha, en cuya dinámica puede y debe superarse el proletariado.

El contrato colectivo de trabajo es una de las instituciones más interesantes del derecho laboral y ha merecido especial atención de parte de los juristas.

Como el contrato colectivo es una de las figuras jurídicas más interesantes y fundamentales del derecho laboral, es conveniente anotar la diferencia que existe entre éste y los pactos colectivos de tipo europeo. El nuestro, como se ve por la definición transcrita, regula las condiciones de trabajo entre quienes lo celebran, es decir, los derechos y obligaciones a que quedan sujetas las partes contratantes: en tanto que el pacto colectivo europeo, tiene un carácter normativo, por cuanto que la contrata

ción individual se deriva de él. En el derecho mexicano es derecho de clase y no de superestructura. Además podemos decir que - el contrato colectivo es un derecho prominente de lucha de clases.

La importancia que el contrato colectivo de trabajo ha adquirido en nuestro tiempo, permite asegurar que, en realidad, constituye la regla general en cuanto al modo de regulación de las relaciones obrero-patronales, siendo la excepción el contrato individual, que los civilistas califican como el verdadero contrato de trabajo.

Las relaciones entre obreros organizados y patronos se hallan regidas por contratos colectivos, cuando no por contratos-ley, que tienen su origen en aquéllos. Acerca de la forma de los contratos colectivos existe verdadera unanimidad entre los tratadistas y las legislaciones, cosa fácil de comprender dada la naturaleza de los mismos. La forma escrita o documental del contrato colectivo la exigen casi todas las legislaciones, entre ellas la nuestra, que de manera expresa dispone que el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito y por triplicado - bajo pena de nulidad. En efecto, dice el artículo 390:

"El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose - un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y ho-

no de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

"El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta."

Luego siendo necesaria la forma escrita para la validez jurídica del contrato, esto explica la necesidad del depósito o su publicación, para mayor garantía de autenticidad y fuerza jurídica no sólo entre las partes sino frente a terceros.

2. DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO.

El artículo 390 de la ley previene que un ejemplar del contrato colectivo de trabajo deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y, si no la hubiere, ante la autoridad municipal, de manera que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del contrato ante el tribunal del trabajo y excepcionalmente ante la autoridad municipal.

a) EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO EL DEPÓSITO ES EL SIGUIENTE.

1º Cualquiera de las partes, por medio de una promoción escrita acompañada del contrato colectivo, solicitará se tenga por depositado para que surta los efectos legales correspondientes.

2º La Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente o la

ra de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

"El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta."

Luego siendo necesaria la forma escrita para la validez jurídica del contrato, esto explica la necesidad del depósito o su publicación, para mayor garantía de autenticidad y fuerza jurídica no sólo entre las partes sino frente a terceros.

2. DEPOSITO DEL CONTRATO COLECTIVO.

El artículo 390 de la ley previene que un ejemplar del contrato colectivo de trabajo deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y, si no la hubiere, ante la autoridad municipal, de manera que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del contrato ante el tribunal del trabajo y excepcionalmente ante la autoridad municipal.

a) EL PRATTE A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO EL DEPOSITO ES EL SIGUIENTE.

1º Cualquiera de las partes, por medio de una promoción escrita acompañada del contrato colectivo, solicitará se tenga por depositado para que surta los efectos legales correspondientes.

2º La Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente o la

autoridad municipal, al recibir la promoción, juntamente con el contrato colectivo, deberá anotar el día y la hora del recibo y dictar un acuerdo o providencia de sustanciación en la que se ha ya constar que se tiene por depositado el contrato, a fin de que surta sus efectos jurídicos.

En algunas ocasiones se ha pretendido volver contencioso el procedimiento de depósito mediante oposición de algún interesado; pero la doctrina jurisprudencial con muy buen tino, en ejecutoria de 27 de noviembre de 1937, Unión de Empleados de Hoteles, - Restaurantes y Cantinas de Ciudad Juárez, ha sentado la tesis que sigue:

"La oposición que se formula para que se tenga por depositado el contrato colectivo de trabajo es ilegal, puesto que no existe ese derecho en la ley y no se tiene facultad conforme a ella para atacar el contrato colectivo."

Realmente, admitir oposición al registro de un contrato colectivo estaría en contradicción con la finalidad que con él se persigue, que es la de facilitar el conocimiento del mismo a quienes puedan tener interés en ello y preconstruir una prueba jurídica de su existencia.

La falta de normas procesales de sustanciaciones son manifiestas, por lo que el procedimiento a seguir ha sido establecido por la práctica de los tribunales del trabajo.

b) EL ACUERDO QUE ACEPTA EL DEPÓSITO Y SUS EFECTOS.

La finalidad del depósito es garantizar una situación jurídica para las partes; sin que esto implique por lo que se refiere

a los terceros y a las propias partes, limitaciones para impugnar el contrato en un juicio contencioso, sujetos a los procedimientos respectivos. Se puede decir que el depósito persigue el mismo fin que el registro de determinados actos jurídicos civiles y mercantiles; esto es, darle publicidad al acto, y constituir un beneficio para los terceros porque el registro de estos actos les da oportunidad de hacer valer sus derechos ante el tribunal del trabajo correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria 3 de abril de 1935, Federación Nacional del Ferrocarril Mexicano, al referirse al objeto del depósito sienta la tesis siguiente:

"El depósito del contrato colectivo de trabajo tiene por objeto darle publicidad al mismo; por lo tanto, no puede producir efectos entre terceros pero sí entre las partes."

Conviene anotar cierta diferencia que exista entre la falta del registro de los actos jurídicos civiles y mercantiles y la falta de depósito del contrato colectivo de trabajo, según el artículo 390 in fine de la ley. En los primeros la falta del registro no priva al acto de que produzca efecto entre las partes, sino que tan sólo ocasiona que no pueda ser oponible a terceros; en tanto que la falta de depósito, según disposición expresa de nuestra legislación, priva de efectos legales al contrato.

Por otra parte, es pertinente aclarar que cuando el contrato de trabajo se establece a través de un proceso de trabajo, no es

necesario el depósito toda vez que los objetivos de garantía y autenticidad se encuentran satisfechos por virtud del laudo que resuelve el proceso y por ende el contenido del contrato. Pero - en todo caso debe depositarse y consiguientemente registrarse el laudo que contenga el contrato o alguna cláusula.

Los efectos del depósito de los contratos colectivos, en las legislaciones extranjeras, son explicados por los autores de la manera siguiente:

"Nuestra Legislación exige, dice Bulella, que una copia de -- los contratos colectivos de trabajo sea depositada en la Prefectura local y publicada en el Boletín o hoja de anuncios judiciales de la provincia, si las asociaciones estipulantes son municipales, de distrito o provinciales; depositada en el Ministerio de la Economía Nacional y en el Ministerio de las Corporaciones, y publicada en la Gaceta Oficial del Reino, si se trata de asociaciones regionales, interregionales. La formalidad de la publicación además de servir de notificación a la otra parte, es exigida también para la denuncia del contrato colectivo. La formalidad del depósito y de la publicación agrega el mismo autor apare mucho más necesaria según nuestra legislación, dada la obligatoriedad del contrato colectivo, el cual no tiene efecto hasta que no haya sido publicado."

Cuan o la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad municipal han anotado el día y la hora del recibo del contrato y - acordado que se tenga por depositado para todos los efectos jurí

dicos, desde este momento, de conformidad con el artículo 390, - el contrato colectivo producirá consecuencias legales.

Las Juntas Locales y la Federal de Conciliación y Arbitraje - por ningún motivo pueden negarse a recibir el contrato colectivo, a menos de que medie causa justificada, porque de no ser así implicaría un acto ilegal, y además, un motivo de responsabilidad - previsto en ley, que a su vez establece la sanción consistente - en una multa de cien a quinientos pesos, y en caso de reincidencia, la destitución de quienes se nieguen a recibir el contrato - colectivo de trabajo, para que se tenga por depositado y surta - sus efectos jurídicos. La causa justificada no puede ser otra - que proviene de la falta de firmas u otros obligatorios y confor - me a la ley las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para desechar las cláusulas del contrato que contenga renun - cia de derechos obreros.

Las Juntas especiales tienen como facultades y obligaciones - siguientes:

Fracción V. Recibir en depósito los contratos colectivos y - los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se - remitirá el expediente al archivo de la Junta (Art. 616.)

El acuerdo del tribunal del trabajo aceptado el depósito de - un contrato colectivo no es recurrible, no sólo porque el artícu - lo 816 de la ley declara que en contra de la resolución de los - tribunales del trabajo no procede ningún recurso, sino por cuan-

to que las partes o los terceros tienen expedita la acción para ocurrir ante dicho tribunal a ejercitar sus derechos en la vía jurisdiccional.

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran sus miembros. (Art. 816.)

La Ley Federal del Trabajo concede, como hemos visto, un interés especial a cuanto se refiere al depósito de los contratos colectivos de trabajo. La importancia que estos contratos tienen - la regulación de las relaciones obrero-patronales de nuestro tiempo justifican sobradamente la preocupación del legislador en este punto.

La función de recibir y registrar los contratos colectivos de trabajo es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, y la importancia de esta actividad radica en que los contratos colectivos producen efectos jurídicos desde el momento en que son depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los actos que se realizan en los casos a que nos hemos referido, en que intervienen personas interesadas en comprobar determinados hechos y asegurar determinados actos, no son precisamente voluntarios sino de necesidad jurídica, y constituyen, lo repetimos, procedimientos esenciales administrativos, pero revestidos de formas procesales, que son propios de la llamada jurisdicción graciosa.

3. DEPOSITO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

Para los mismos efectos por los que se depositan los contratos colectivos de trabajo, también impone la ley al patrón la obligación de depositar el reglamento interior de trabajo, para que éste sea obligatorio en el establecimiento o negociación de que se trate.

Pero si el patrón no depositó el reglamento, lo podrá hacer el sindicato respectivo, dentro del mismo término que la ley señala al patrón, o sea el de ocho días siguientes a su formulación entre ambos, en la inteligencia de que el reglamento deberá desenvolver el clausulado o disposiciones del contrato colectivo. El efecto del depósito es hacer público el reglamento, y la solicitud y trámite respectivos constituyen también actos llamados de jurisdicción voluntaria laboral ante las Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje, en la inteligencia de que el depósito debe efectuarse en la Secretaría General de los mencionados tribunales del trabajo.

Art. 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I.- Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II.- Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III.- No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley, y

IV.- Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley y demás normas de trabajo.

Art. 425.- El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

INTRODUCCION

1.-

1.- La lucha de clases surge de la contradicción entre la fuerza de producción y la relación de producción; es la esencia de la historia humana. La historia humana es la historia de la lucha de clases. Las clases sociales determinadas y opuestas, las cuales pugnan por sus respectivos intereses de clase.

2.- El materialismo histórico es el materialismo dialéctico aplicado a la sociedad. Según esta teoría científica, la lucha de clases ha hecho posible el desarrollo de la humanidad a través de los diferentes sistemas económicos que han existido: como por ejemplo: el Feudalismo, el Capitalismo y Socialismo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

I

A.- La lucha de clases surgió de la propiedad privada y de la división del trabajo; es un fenómeno Social que consiste en un enfrentamiento directo y antagónico entre dos clases sociales determinadas y opuestas, las cuales pugnan por sus respectivos intereses de clases.

B.- El materialismo histórico es el materialismo dialéctico aplicado a la sociedad. Según esta teoría científica, la lucha de clases ha hecho posible el desarrollo de la humanidad a través de los diferentes sistemas económicos que han existido: como por ejemplo: El Esclavismo, Feudalismo, Capitalismo y Socialismo.

C.- El desarrollo histórico de México está regido por el fenómeno social de la lucha de clases. Dicho fenómeno abarca desde los primeros sistemas teocráticos de gobierno, hasta la actual política de apertura democrática, característica del capitalismo del Subdesarrollo.

D.- La lucha de clases dió origen en 1910 a la Revolución Mexicana; ésta aportó como factor político fundamental la Constitución de 1917.

El artículo 123 de la Constitución, sienta las bases mínimas de la teoría Integral del Derecho del Trabajo.

2

A.- Consideramos dos elementos principales conforman la Teoría Integral, a saber. El Derecho Social Proteccionista - y el Derecho Social Reivindicatorio. El primero protege - las necesidades mínimas de los trabajadores; y el segundo, otorga a éstos el derecho a la revolución proletaria, encaminada a cambiar las actuales estructuras económicas de producción.

B.- El Derecho Social Reivindicatorio comprende entre sus postulados fundamentales, el derecho de huelga; éste alimenta el aspecto revolucionario de la Teoría Integral. Sólo la huelga masiva de los trabajadores logrará que los medios de producción pasen a sus manos. Consideramos al respecto que no es posible en la época actual alcanzar este ideal, dado que el Gobierno tiene el control de todas las asociaciones de trabajadores que existen en la República Mexicana.

E.- Opinamos que el mensaje ideológico de la Teoría Integral, se nutre con el pensamiento del ala izquierdista del Congreso Constituyente de Querétaro; se perfecciona con la ideología del jurista Alberto Trueba Urbina, y se tipifica en los procesos revolucionarios delineados en la filosofía marxista leninista.

3

A.- El Derecho Social es una rama autónoma e independiente — del Derecho; responde a la necesidad de transformar el orden jurídico, y adecuado a las nuevas políticas económicas del mundo actual. Es además, producto del desarrollo de la organización proletaria.

B.- La Relación y el Contrato de Trabajo son términos jurídicos que definen la vinculación del trabajador a la empresa. Nosotros consideramos que, sea cual fuere el nombre — del Vínculo jurídico que une al trabajador con la empresa, es la necesidad económica la que obliga a la clase proletaria a vender su fuerza de trabajo.

C.- También consideramos necesaria la guía de un partido que represente fielmente los intereses de las masas proletarias, y dirija el proceso gradual de lucha que conduzca a la transformación de las estructuras económicas y jurídico-políticas.

4

A.- Pensamos que existe una relación jurídica entre Sindicato Huelga y Contrato Colectivo, toda vez que los trabajadores tienen la libertad de constituirse en un sindicato y ejercitar su derecho de huelga para obtener como beneficio un contrato colectivo que les traera como consecuencia mejores condiciones económicas.

BIBLIOGRAFIA

- | AUTORES | DATOS DE LA OBRA |
|--|---|
| 1.- Aguilar M. Alonso y otros
Autores | "México: Riqueza y Miseria", -
4a. ed., Editorial Nuestro
Tiempo, S.A., México, 1970. |
| 2.- Autores Varios. | "Las clases Sociales en Méxi-
co" 3a. ed., Editorial Nuestro
Tiempo, S.A. México, 1972. |
| 3.- Alexandrov, N. G. | "Teoría del Estado y del Dere-
cho", 1a. ed., Editorial Gri-
jalbo, S.A., México, 1966. |
| 4.- Cossío Villegas Daniel y
otros Autores. | "Historia Mínima de México", -
1a. ed., El Colegio de México,
México, 1973. |
| 5.- Cue Oñovas Agustín. | "Historia Social y Económica-
de México 1521-1810", 1a. ed.,
Editorial Trillas, S.A., Méxi-
co, 1974. |
| 6.- De la Cueva Mario. | "El Nuevo Derecho Mexicano del
Trabajo", 2a. ed., Editorial-
Porrúa, S.A., México, 1974. |
| 7.- Gilly Adolfo. | "La Revolución Interrumpida",
1a. ed., Editorial el Caballito,
S.A., México, 1971. |
| 8.- González Blackaller Ciro y- | "Síntesis de Historia de Méxi-
co", 2a. ed., Editorial Herré-
ro, S.A., México, 1973. |
| 9.- <u>Harnecker Martha.</u> | <u>"Los Conceptos Elementales --
del Materialismo Histórico", -
1a. ed., Editorial Siglo XXI,
S.A., México, 1971.</u> |
| 10.-Kenneth Turner John. | "México Bárbaro", B. Costa-A-
mie Editorial, México, 1974. |
| 11.-Konstantiov, F. V. | "Fundamentos de Filosofía Mar-
xista", 2a. ed., Editorial --
Grijalbo, S.A., México, 1965. |

AUTORES	DATOS DE LA OBRA
12.-Lenin, V. I.	"Obras Escogidas", dos tomos, Editorial Progreso, Moscú -- 1969.
13.-Lenin, V. I.	"Nuestra Tarea Inmediata", 5a ed., Editorial Progreso, Moscú, 1969.
14.-Lenin, V. I.	"Vicisitudes Históricas de la Doctrina de Carlos Marx", folleto, Editorial Progreso Moscú, 1970.
15.-López Calle, Manuel.	"Economía Política en la Historia de México", 1a. ed., -- Editorial el Caballito, S.A., México, 1974.
16.-Marx y Engels.	"El Manifiesto del Partido Comunista", Editorial Progreso, Moscú, 1973.
17.-Marx y Engels.	"Obras Escogidas", dos tomos, Editorial Progreso, Moscú -- 1972.
18.-Mendieta y Nuñez Lucio.	"El Problema Agrario en México", 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
19.-Miranda Basurto Angel.	"La Evolución de México", 1a. ed., Editorial Herrera, S.A., México, 1971.
20.-Paré Luisa.	"Caciquismo y Poder Político en el México Rural", 1a. ed., Editorial Siglo XXI, S.A., México, 1974.
21.-Salazar Boando.	"La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana", 1a. ed., Libro Mx. Editores, S. de C. L., México, 1960.

AUTORES

DATOS DE LA OBRA

22.-Serra Rojas Andrés.

"Ciencia Política", dos tomos, 1a. ed., Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971.

23.-Siva Herzog Jesús.

"El Pensamiento Económico, Social y Político de México, — 1810-1964", 1a. Ed., Instituto Mexicano de Investigación Económicas, México, 1967.

24.-Terrán Mata Juan Manuel.

"Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México.

25.-Trueba Urbina Alberto.

"Nuevo Derecho del Trabajo", — 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

26.-Trueba Urbina Alberto.

"Nuevo Derecho Administrativo-del Trabajo", dos tomos 2a. — ed., Editorial Porrúa, S.A., — México, 1973.

27.-Trueba Urbina Alberto.

"La Evolución de la Huelga", — 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1950.

28.-Trueba Urbina Alberto.

"Comentarios de la Nueva Ley — Federal del Trabajo Reformada", 22a. ed., Editorial Porrúa, México, 1974.

29.-Trueba Urbina Alberto.

"El Artículo 123", Editorial Porrúa S.A., México 1969.

30.-Wilkie W., James y otro Autor.

"México Visto en el Siglo XI", 1a. ed., Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1969.

31.-Zevada Ricardo J.

"El Pensamiento Político de — Ponciano Arriaga", 1a. ed., — Editorial Nuestro Tiempo, S.A. México, 1968.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 22a. ed., Editorial-
Ferreña, S. A., México, 1974.
- 3.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Editorial Fe-
rreña, S. A., México, 1972.
- 4.- La Nueva Ley del Seguro Social, Editorial Ferreña, México, --
1973.